



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**VIOLACIÓN A LA SALVAGUARDA DE LAS GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO  
74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JORGE RAYMUNDO SÁENZ GARCÍA**

**ASESOR:  
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A DIOS

Gracias señor dios padre Have por haberme dado la bendición de cuidarme en la enfermedad, por darme la dicha de poder contar con todos los seres que amo, en especial por haberme dado la sensatez prudencia y humildad de poder seguir en este camino que me diste la oportunidad de elegir, gracias dios te doy por haber cuidado a toda mi familia que son las raíces y el tronco de mi formación moral y profesional aquí en tu tierra

Gracias padre por haberme dado la bendición de haber podido acabar mis estudios profesionales y lograr la meta de todo estudiante que es el de realizar el presente trabajo que es muestra de mis esfuerzos y poder hacer que mis padres y hermanos y las personas que amo se sientan orgullosos de mi.

Bendice mi carrera dios mío.

GRACIAS DIOS PADRE HAVE

A MI MADRE CRISTINA

A ti madre que has sido la bendición más grande que dios me ha dado ya que sin tus cuidados amor y comprensión desde la niñez asta los días venideros, no habría podido lograr ni tener los estudios que e culminado.

GRACIAS MADRE  
Y QUE DIOS TE  
BENDIGA SIEMPRE.

A MI PADRE JORGE ROBERTO

A ti padre que me has dado el ejemplo de un profesionista de enseñarme los valores más preciados en la carrera de abogado, así como los valores más preciados de la palabra de dios, comprendiéndome en mis errores y virtudes.

GRACIAS PADRE  
Y QUE DIOS TE  
BENDIGA SIEMPRE.

A MI HERMANA AMÉRICA.

A ti hermana mía que me has dado el mejor ejemplo que una hermana mayor, gracias por haberme apoyado siempre por comprenderme siempre que me acerqué. a ti y jamás me dejaste solo cuando más te he necesitado.

DÍOS TE BENDIGA  
A TI Y A TU FAMILIA .

A MI HERMANA ELBA KARÉN.

A ti hermana que también me has dado el mejor ejemplo de una hermana mayor, por tu apoyo y por que se que siempre estas con migo.

DÍOS TE BENDIGA  
EN TU VIDA Y EN  
TU CARRERA.

A MI NOVIA ERIKA.

A ti novia mía, por ser una persona muy especial en mi vida y por que en estos casi cinco años que compartimos nuestro camino, me has demostrado tu cariño comprensión y apoyo en mi vida y en mi carrera, esperando que pronto logres también esta meta.

DÍOS TE BENDIGA  
EN TU VIDA Y EN  
TUS ESTUDIOS.

A LA DIPUTADA FEDERAL ELIANA GARCÍA  
LAGUNA

Por haberme dado la oportunidad y la confianza de pertenecer a su equipo de trabajo y su apoyo que me ha venido brindado.

AL JUEZ ALEJANDRO RIVERA RODRÍGUEZ

Por la confianza que me tubo como abogado en la defensa de sus intereses a mi padre y a un servidor.

A LA SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. SILVIA  
HERNÁNDEZ AGUILAR.

Por la confianza que me tubo como abogado en la defensa de sus intereses.

AL PRESIDENTE DE C.A.I.C. A.C LIC. MANUEL  
SANCHEZ SOLIS.

Por la confianza brindada en la defensa de los intereses de su asociación, que tiene como fin una noble causa.

AL MINISTRO DE LA CORTE GUILLERMO  
ORTIS MAYAGOITIA.

Por la atención tan cortes que tubo para con migo al conocernos y sus palabras de considerarme una persona noble y con gran optimismo.

AL LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.

Por el apoyo y comprensión brindado como mi asesor en la elaboración de mi tesis profesional.

A MI FACULTAD Y ALMA MATER ENEP  
ARAGÓN COMO A TODOS LOS PROFESORES  
QUE PARTICIPARON EN MI FORMACIÓN DE  
ABOGADO.

A TODAS LAS PERSONAS QUE ME HAN  
BRINDADO SU CONFIANZA COMO AMIGO Y  
ABOGADO.

**DIOS LOS BENDIGA A TODOS  
Y CADA UNO DE USTEDES.**

**VIOLACIÓN A LA SALVAGUARDA DE LAS GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO  
74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO.**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**1. CADUCIDAD**

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CADUCIDAD.....	1
1.2. CONCEPTO DE LA CADUCIDAD .....	4
1.2.1. CADUCIDAD .....	4
1.2.2. PRECLUSIÓN.....	8

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**2. CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO**

2.1. CADUCIDAD .....	10
2.2. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	10
2.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.....	10
2.4. DIFERENCIA ENTRE INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	10
2.5. ARTÍCULO 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO.....	11
2.6. AMPARO INDIRECTO.....	16
2.6.1. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.....	17
2.6.2. TRAMITACIÓN.....	21
2.6.3. EFECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	26
2.7. AMPARO DIRECTO.....	28
2.7.1. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.....	30

2.7.2. TRAMITACIÓN.....	33
2.8. PRINCIPIOS GENERALES DEL AMPARO.....	37
2.9. MATERIAS EN LAS QUE OPERA LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	43

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **3. INACTIVIDAD PROCESAL**

3.1. CONCEPTO DE INACTIVIDAD PROCESAL.....	45
3.2. CONCEPTO DE ACTO PROCESAL.....	45
3.3. DIFERENCIA ENTRE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	46
3.4. TERMINO DE TRESCIENTOS DÍAS QUE MARCA LA LEY DE AMPARO.....	47
3.5. CRITERIOS Y ACTOS QUE INTERRUMPEN LA INACTIVIDAD.....	50
3.6. DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD.....	61
3.7. CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA CADUCIDAD.....	64

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **4. LA PROPUESTA DIRIGIDA A LA LEY DE AMPARO**

4.1. CRITERIO JURISPRUDENCIAL.....	68
4.2. OPINIÓN PERSONAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL Y EL 17 CONSTITUCIONAL.....	90
4.3. PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE AMPARO.....	98
4.4. NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA AL ARTÍCULO 74 EN SU FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO.....	117
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	124

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación esta relacionada con la inactividad procesal al incurrir en la falta de promoción o interés de las partes esencialmente por parte del representante legal del quejoso y traer como consecuencia una caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal en las casos específicos que marca el artículo 74 en su fracción V de la ley de amparo.

Se debe de conocer el primordial interés que tiene este exponente de tratar de dar a conocer una de tantas fallas legislativas que se cometen en perjuicio del gobernado y que transgrede los derechos constitucionales como en este caso específico la Seguridad Jurídica que debe de aplicarse antes que nada al dar un fallo o de aplicar una ley en perjuicio del quejoso.

En breve el punto medular que tratara el tema es al propuesta que se hará al analizar previamente el artículo 74 fracción V en donde se explicara de la forma más sencilla y breve pero acertada que efectivamente esta fracción es violatoria del principio de Seguridad Jurídica y así mismo del artículo 8 y 17 Constitucionales en su Derecho de petición el primero y el de la impartición de justicia por el órgano Jurisdiccional en el segundo , además expondremos la falta de modificación y actualización de la Ley de Amparo en este artículo 74 en su fracción V al no considerar que la acumulación de trabajo o rezago de las demandas de Amparo son un bien menor y de carácter administrativo no así la impartición de Justicia y la no violación de los preceptos constitucionales siendo estos últimos el tronco la base o la médula de todas las leyes y por ende no puede estar por encima una consigna de evitar la acumulación de rasajo de demandas de amparo ,que la impartición de justicia por una autoridad federal que su objetivo primordial es la de velar por que se cumplan los preceptos constitucionales y no atrasar la impartición de Justicia siendo que podríamos decir que operaría un principio Norteamericano que a la letra dice "LA JUSTICIA RETRAZADA ES LA JUSTICIA NEGADA"

Por ende la propuesta que se tratará de dar a conocer es que el quejoso es el principal interesado de la impartición de justicia y es obvio que este no actúa directamente sino por un representante legal y este es el obligado de evitar la inactividad procesal por consecuencia al no hacer ningún señalamiento la ley, que en caso de que este representante legal no promueva en el procedimiento y evite que opere la inactividad procesal podría ser acreedor a una sanción siendo también que no señala por otro lado además que se le notifique al quejoso directamente por que también no se prevé ni se obliga en los requisitos de la demanda que se señale el domicilio particular del quejoso como esencial, a demás de el, representante legal para que se le notifique, antes de que la Autoridad Federal confirme la procedencia de la inactividad procesal y emita un fallo de procedencia de caducidad o el sobreseimiento por inactividad procesal según sea el caso que reglamente el 74 fracción V de la Ley de Amparo siendo que es claro la violación de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 8 y 17 constitucionales así como del principio de Seguridad Jurídica.

## CAPÍTULO PRIMERO

### 1. CADUCIDAD

#### 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CADUCIDAD

El 17 de julio de 1945 los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivados por el gran rezago de los juicios de amparo, principalmente en materia civil, cuya cifra era alarmante, formularon un proyecto de reformas al Art.107 constitucional, el cual presentaron al ejecutivo para su consideración. En dicho proyecto entre una de las medidas que propusieron para disminuir el problema en cuestión pasando por alto, el criterio que recientemente había sustentado, se plantea el sobreseimiento por inactividad procesal, justificándolo en la exposición de motivos del anteproyecto en los siguientes términos: "La Suprema Corte también consideró de modo principal, la conveniencia de establecer la propia constitución, a fin de evitar que sea presentado en la práctica sobre la constitucionalidad respectiva de las leyes secundarias, el sistema de terminación del juicio de amparo en materia civil exclusivamente por el sobreseimiento por declaración de quedar firme la sentencia a revisión, por inactividad de la parte agraviada o del recurrente, según el caso.

Este sistema tiene como precedentes diversos decretos legislativos, que no es necesario mencionar. El rezago siempre creciente en los juicios de amparo en materia civil, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación había obligado desde el año de 1926, hasta llegar a la actual Ley de Amparo, en sus artículos transitorios, a establecer que el abandono del quejoso y del recurrente en los juicios de amparo, en general debía tener las consecuencias naturales de dar por terminado el juicio o por abandono el recurso interpuesto, pues no era debido ni conveniente

que la Justicia Federal empleara su actividad en los casos en que lógicamente es de suponerse que ya no existe interés de la parte agraviada o del recurrente"<sup>1</sup>.

El sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia en el juicio de amparo, tiene su más remoto antecedente en el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, según el cuál cuando el quejoso no promovía después de día 20 se presumía el desistimiento de amparo; en los decretos del 9 de diciembre de 1924 y 16 de enero de 1928 y el artículo 4 transitorio de la ley en vigor del 30 de diciembre de 1935 se establecieron por una sola vez la obligación de insistir en la resolución de los juicios de amparo pendientes, cuando se discutieran cuestiones de carácter patrimonial para evitar que fueran sobreseídos o se declarara la caducidad de la instancia.

El citado decreto, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por establecer una carga que no estaba prevista en el artículo 107 constitucional. Al respecto sustentó: ". En el citado artículo 107 constitucional se fijaron las reglas de procedencia de amparo en materia civil, evidentemente se tuvo en cuenta el carácter que según la tradición jurídica y la doctrina elaborada paulatinamente, tienen al amparo como institución de derecho público, de naturaleza constitucional, con la misión político – jurisdiccional de salvaguardar las garantías individuales y las competencias respectivas de la federación y de los Estados, cuidando la supremacía de la Carta Magna; carácter y naturaleza de que no se ve despojado, aunque verse sobre intereses particulares, como generalmente ocurre en asuntos civiles, pues de no ser así no se habría establecido para esta clase de negocios; y por tanto sería incompatible con la esencia y fines del amparo dejar la inactividad procesal al mismo, excepto su iniciación, al arbitrio de los particulares, además el artículo 157 de la misma ley impone a los Jueces de Distrito y al Ministerio Público, a título de regla general, la obligación de cuidar que los amparos no queden paralizados, proveyendo y

---

<sup>1</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio. Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación. México, 1965.

gestionado lo conducente hasta dictar sentencia obligación que por mayoría de razón, debe también atribuirse a la Suprema Corte de Justicia."

En 1967 el Art. 107 constitucional nuevamente se reformó en su fracción XIV, excluyendo de los alcances del sobreseimiento por inactividad procesal a los amparos en materia agraria, incluyendo además, a la caducidad como causa de sobreseimiento en los amparos en revisión, en los siguientes términos. "salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción segunda de este artículo y siempre que no este reclamada la inconstitucionalidad de una ley se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad e instancia dejará firme la sentencia recurrida."

En diciembre de 1951 se extendió la carga procesal al quejoso, de impulsar el procedimiento, aún tratándose de leyes inconstitucionales generando lo que actualmente se establece en el artículo 107 constitucional y 74 de su ley reglamentaria.

Finalmente las propuestas asignadas por el ejecutivo se cristalizaron en las reformas que salieron a la luz jurídica en mayo de 1975, en cuya exposición de motivos, el legislador planteo el problema en los siguientes términos:

"El Juicio de Amparo siempre a procedido a instancia de la parte agraviada: cuando esta parte lo abandona por inactividad, con su abstención demuestra que no tiene interés para, su continuación por lo que el sobreseimiento debe declararse. Así lo propone el ante proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se acepta en esta iniciativa, por que no son ajenas a nuestra legislación disposiciones de nuestra naturaleza, ya que el artículo 680 del Código Federal de procedimientos civiles de 1908 estableció reglas similares y otro tanto hicieron las

reformas legislativas que se introdujeron a la Ley de Amparo en los años 1926 y 1939. La fracción XIV del artículo 107 en consulta propone el sobreseimiento solo en los amparos civiles y administrativos, por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley y siempre que no se haya reclamado la inconstitucionalidad de una ley. No se incluyen la materia penal y la del trabajo, por que la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona y no pueden jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas, y por que en lo que respecta a la materia de trabajo, ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora que no esta en posibilidad de conocer la técnica del juicio de amparo, ni de cubrir horarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado y la atención de sus negocios." Finalmente el artículo 107 fracción XIV constitucional en lo conducente, quedo de la siguiente manera. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no este reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señala la ley Reglamentaria de este artículo."

## **1.2. DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRECLUSIÓN**

### **1.2.1. CADUCIDAD**

Se entiende como el acto positivo o la conducta humana encaminada a evitar la sanción o castigo pactado o fijado por ley.

La caducidad la podemos clasificar en, convencional y la establecida por la ley, que a su vez esta clasificada en dos diferentes derechos el sustantivo y el derecho procesal o adjetivo.

La caducidad convencional: la podríamos definir como la sanción que se pacta en los convenios, si en un plazo determinado, no realizan una conducta

positiva voluntaria y consistente, para que nazca, o para mantener vivo, un derecho.

La caducidad establecida por la ley la define el jurista Gutiérrez y González, como la sanción que impone la ley, a la persona que dentro del plazo que la propia ley establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal.<sup>2</sup> Por tanto la caducidad es impuesta por el Estado en un orden legal, en el cual se encuentran implícita la sanción, que puede consistir en el no nacimiento de un derecho o la pérdida de un derecho ya nacido al no realizar la conducta positiva que la ley señala.

Así también la caducidad establecida por la ley comprende: Derechos sustantivos y Derechos Procesales de los cuales podemos decir que el primero se presenta cuando el legislador, en normas sustantivas establece la sanción, esas normas deben ser sustantivas no solo formal, si no también materialmente hablando estableciéndose para quienes no realizan voluntariamente los actos positivos que se determinan dentro del plazo que se marque, pudiendo decir que lo anteriormente expuesto se deriva de los presupuestos jurídicos que se contemplan en el Código Civil.

A hora bien el **Derecho procesal** al que hicimos mención a diferencia de las ya citadas formas de caducidad que se han expresado, sería la que más nos interesa. Siendo necesario aclarar que la caducidad se distingue por que, la caducidad esta sujeta a un plazo que la ley impone para su ejercicio dentro de un procedimiento.

---

<sup>2</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 11ª ed. México, Editorial Porrúa. 1996. Pág. 1047.

Respecto a la caducidad de la instancia, esta extingue el proceso de manera anticipada con la salvedad de que la acción queda a salvo y pueda volverse a ejercitar en un juicio futuro, pero resaltando que se puede o se da un daño irreversible al quejoso haciendo referencia al juicio de garantías que nos ocupa en el presente trabajo de investigación.

En este orden de ideas el Diccionario Jurídico Mexicano, define a la caducidad como la "extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación."<sup>3</sup>

Por su parte el jurista Eduardo Pallares dice que la caducidad es la extinción de la instancia judicial por que las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal.<sup>4</sup>

Así bien de acuerdo a las definiciones que nos dan los antes mencionados juristas y de acuerdo a la práctica profesional podemos decir que la caducidad es la falta de promoción en el juicio que se conoce también como la falta de interés procesal por parte del quejoso o bien por ambas partes, trayendo como resultado la extinción de un proceso y así la extinción de la instancia.

Por ende para el estudio que nos ocupa podemos decir que se presentan tres características fundamentales que clasifico de la siguiente manera:

PRIMERA.- Provoca la extinción anticipada del proceso.

---

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano.12ª edición México. Editorial Porrúa. Tomo .A-H.1998.Pág.372.

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa,1981.

Toda vez que este no llega a su fin, una vez invocada la perención de la instancia. Al respecto el párrafo segundo del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles, dice que la caducidad extingue el proceso pero, no la acción, en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio.

SEGUNDA.- Provoca la extinción de la instancia, y respecto a la extinción de la instancia es necesario aclarar que las dos instancia que maneja el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor, cada una tiene diferentes características y efectos, además de que pueden caducar por separado independientemente la una de la otra. Al respecto el artículo 137 bis en su fracción III dice que "la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares" es decir que tendrá como no interpuesta la demanda; en cuanto a la segunda instancia en su fracción IV dice que la caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido o impulsando el procedimiento su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez."

TERCERO.- Revela la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que determina la ley.

La inactividad se manifiesta en que de manera conciente y durante el tiempo que la ley indica las partes dejan de hacer en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin, respecto a la primera instancia el artículo 137 bis, dice:

"La caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del Juicio desde el emplazamiento asta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la

notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes".

En cuanto a la segunda instancia, en la fracción IV del artículo 137 bis de la ley en mención con anterioridad dice: "La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsado el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez."

Dentro de las figuras que se encuentran sujetos al tiempo para su ejercicio, encontramos además de la caducidad a la preclusión, la cual es muy diferente como más adelante lo explicaré.

### **1.2.2. PRECLUSIÓN**

La preclusión, al igual que la caducidad, se encuentra sujeta al tiempo para que esta opere en contra de quien es titular de un derecho procesal, al no ejercitarlo en el tiempo que la ley le indico de esta manera tenemos que el jurista Bejarano Sánchez, define a la preclusión como: "La pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercitados en la oportunidad que la ley da para ello".<sup>5</sup>

Las diferencias que existen entre la Caducidad y la Preclusión podríamos decir las siguientes:

#### **CADUCIDAD:**

- 1.- Extinción anticipada del procesó.
- 2.- Obedece a la inactividad procesal de las partes.
- 3.- Se extingue la instancia pero no la acción.

---

<sup>5</sup> Bejarano Sánchez. Manuel Obligaciones Civiles. 3ra ed México, Editorial Harta 1984. Pág.512.

Por lo que se puede continuar a posteriori un Juicio nuevo.

**PRECLUSIÓN:**

- 1.-Cierra una etapa o fase procesal permitiendo que el proceso siga adelante.
- 2.-Obedece a la inactividad de una sola de las partes.
- 3.-Se pierde un derecho procesal como es al no contestar una demanda, al no ofrecer pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal de para ello.
- 4.- Al decretarse la preclusión de un derecho procesal, este ya no sé puede volver a ejercitar.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **2. CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO**

#### **2.1 CADUCIDAD**

La caducidad consiste en la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo en su acepción forense se traduce en la extinción de un derecho procesal por la inactividad de la parte a quien perjudica durante un lapso determinado; se divide en los siguientes tipos:

- Caducidad de la Instancia
- Caducidad de la Acción

#### **2.2. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

Se traduce como la extinción de la instancia procesal en que se actúa dado el abandono de las partes. En materia de amparo únicamente opera en segunda instancia, esto es, cuando se tramita el recurso de revisión, cuya consecuencia inmediata será la firmeza del fallo en la primera instancia.

#### **2.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Se traduce en la pérdida de la acción ejercitada en un proceso, en virtud de que se ve paralizado, dada la inactividad tanto de las partes como del juzgador y del conocimiento durante el mismo, lo cual imposibilita volver a ejercer dicha acción. En el artículo 74 fracción V cuando se refiere a la inactividad procesal implica la caducidad de la acción.

#### **2.4. DIFERENCIA ENTRE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

Como a quedado precisado, la caducidad entraña la inactividad de las partes, y produce como consecuencia la pérdida de la acción, o de la instancia. En materia de amparo, cuando esa actitud pasiva del quejoso se manifiesta en primera instancia recibe el nombre de sobreseimiento por inactividad procesal lo

que podemos decir que técnicamente la pérdida de la acción, en tanto que cuando aparece en segunda instancia, adquiere la segunda modalidad

La inactividad procesal en primera instancia se resuelve mediante una sentencia de sobreseimiento, en tanto que la segunda, no se dicta resolución de sobreseimiento, por el contrario, se construye a declarar a declarar la caducidad de la instancia y dejar firme la sentencia recurrida.

En consecuencia, los efectos son diversos, el sobreseimiento, por inactividad procesal importa la eliminación de todo el juicio de garantías y por ende implica la caducidad del proceso constitucional, y de la acción constitucional, razón por la cual ya no podrá intentarse en otro juicio de garantías pues el acto reclamado adquiere la categoría de actos consentidos, evidentemente causa de improcedencia. La segunda de nuestro más alto tribunal, lo ha sustentado en los siguientes términos: CADUCIDAD DEL JUICIO DE AMPARO SOBRESEIMIENTO EFECTOS. El sobreseimiento por caducidad decretado en un juicio produce el efecto de que la acción de amparo caduque y, consecuentemente, el quejoso se halle imposibilitado para ejercitarle nuevamente en otro juicio. Criterio visible en la página 27, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte la caducidad de la instancia, produce como efecto la firmeza del fallo dictado en primera instancia, pues lo único que caduca es lo actuado en la tramitación del recurso de revisión.

## **2.5.ARTÍCULO 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO**

En lo que concierne al artículo 74 en su fracción V de la Ley de Amparo el mismo dice a la letra lo siguiente:

ART. 74 fracción V.

En los amparos directos e indirectos que se encuentren en trámite entre los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados cuando el quejoso o recurrente según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

La ley distingue desde el primer párrafo en su última parte, de la fracción transcrita, dos requisitos que indistintamente, pueden darse para que opere el sobreseimiento del juicio.

PRIMERO.- Si no se ha celebrado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, cualquiera que sea el estado del juicio incluyendo en este conteo de término, los días inhábiles.

En relación con este punto debo señalar que la jurisprudencia número 6/90 de la Tercera sala, dispone que el auto que ordena el turno del asunto al magistrado relator es una actuación judicial por su propia naturaleza y, además tiene como característica la de impulsar el procedimiento toda vez que constituye un

presupuesto lógico e indispensable para que se liste, lo que tiene efectos de citación para sentencia en términos del segundo párrafo del artículo 185 de la Ley de Amparo.

Así bien en este primer punto como lo clasifique me recuerda a un asunto administrativo que se me encomendaba, para vigilarlo y estar pendiente, ya que era un amparo en revisión que se tenía interpuesto por el Consejo de la Judicatura en contra de una sentencia que había sido dictada favorable para el quejoso, siendo que el consejo estaba en desacuerdo y combatía tal resolución mediante la revisión; acordándome también que mi Señor padre que era el abogado del secretario de acuerdos al que defendía interpuso revisión adhesiva, así transcurrieron casi los trescientos días cuando acompañado por mi padre titular del despacho, creíamos que se declararían la caducidad y quedaría firme la sentencia recurrida, hablando con el secretario alego que a un tenía tiempo para su estudio después de casi escasos cinco días para que operara la caducidad, así paso al estudio y considero el tribunal que el asunto que se había resuelto por el Juez de Distrito era fundado y por lo tanto se confirmaba la sentencia en todos y cada uno de sus puntos resolutiveos. Con esta experiencia profesional se demuestra que en ocasiones la caducidad, puede tener consecuencias a favor o en contra todo de acuerdo a las circunstancias del caso, y en este caso valga la tautología iba a traer un beneficio al quejoso por que se confirmaría la sentencia, en la cual ya se había ganado el amparo, pero no en todos los casos es la misma circunstancia por lo que se demuestra que la impartición de justicia por parte de los Tribunales es incorrecta e imprecisa, y que además que el abogado es el que tiene mucho más que ver en tal situación, y no el quejo directamente ya que este se podría decir, no esta informado de los términos que puedan darse durante el transcurso del juicio por lo que es de notar que la ley es omisa al no imponer sanción cuando los abogados incumplan con la obligación que tienen para con su cliente asiendo valer el derecho a tiempo, sin dejar correr términos que traigan un perjuicio al quejoso, como se denota en el ámbito legal "primero en tiempo y

después en derecho". Sin olvidar que para interrumpir el término de caducidad será de forma escrita.

SEGUNDO.- En este punto el cual e dividido el primer párrafo refiriéndome a la última parte del mismo, del artículo 74 fracción V que nos dice "que si ni, el quejoso a promovido en ese mismo lapso". Tendremos que hacer énfasis de lo que anteriormente hemos comentado con relación a que todo acto de caducidad es interrumpido, únicamente si cualquiera de las partes promueve, pero esencialmente debe de haber promoción de forma escrita y presentada ante el Juzgado si se tratare del amparo o ante el tribunal si se tratare de el recurso de revisión, cabe hacer mención también del Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1973 en la sección de la Tercera Sala páginas 20 y 21 en la cual hace referencia de una jurisprudencia que a la letra dice lo siguiente:

**SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.** De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en 1951 que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso solo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3° de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los ministros de las Salas, o ante los Secretarios de estudio y cuenta, no pueden tener ese carácter por que no dejan huella en el expediente de los que tengan conocimiento las otras partes; además ni los ministros ni sus respectivos secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la ley.

Por lo anterior se desprende que es claro que para que opere la caducidad es esencial, el lapso que marca la Ley de Amparo, en su artículo 74 fracción V, al referirse al término de trescientos días, además es claro también debe de existir falta de interés por el quejoso o recurrente. Pero es de resaltar que es, raquítico este precepto de ley al no mencionar de que forma se debe de interrumpir la caducidad y no solo eso, sino que también no prevé ni considera que el quejoso no actúa directamente como defensor sino como parte únicamente como ya lo he mencionado con anterioridad y que me es muy importante hacerlo denotar nuevamente, por lo que al no tomarse medidas correctivas a los abogados de la parte quejosa ni imponerse a las autoridades la obligación de notificar al quejoso que puede perder su derecho al sobreseerse el juicio y perder el derecho que intenta hacer valer en el juicio de garantías o recurso sea el caso, se puede decir que su función de impartición de justicia federal que es esencialmente la de vigilar que no se violen, los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y servir como un órgano de casación, queda totalmente abatida y por los suelos, esta investidura y el principio de Seguridad Jurídica, al declarar la caducidad por inactividad procesal de las partes en el Juicio de Amparo, justificándose una autoridad federal con el argumento de evitar el rezago de juicios en el juzgado.

Evidentemente lo que en párrafos anteriores e mencionado es una realidad practica que se vive en el litigio diario, y es evidente que el comentario que hago al respecto a esta situación es lo que más adelante expondré como aportación a una modificación que se debe de hacer, al referirse a la caducidad por inactividad procesal de las partes, en el Juicio de Garantías en particular en su artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo.

## 2.6. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto, es aquel que inicia en primera instancia ante un Juez de Distrito y se le conoce en la práctica comúnmente como indirecto, en la teoría se le conoce como bi-instancial por considerarse que se inicia ante el Juez de Distrito como primera instancia pero se puede activar una segunda instancia mediante recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en el litigio práctico comúnmente y por que así lo marca y lo permite la ley lo identificamos como amparo indirecto, cabe hacer mención que de acuerdo a la presente tesis de investigación y dado que en el artículo 74 de la Ley de Amparo en su fracción V motivo de análisis y estudio de la inactividad procesal lo menciona muy claramente, es importante resaltar su estudio del amparo indirecto que en el primer párrafo de la presente fracción antes mencionada hace referencia, es claro que hace énfasis de las dos diferentes formas de amparos que nuestra ley reglamentaria de Amparo regula, es decir, más claramente se esta hablando del Juicio de amparo indirecto y directo, por el momento y para tener una mayor comprensión de lo que es el amparo indirecto lo analizaremos y estudiaremos para poder seguir desarrollando el tema a tratar.

De tal manera el amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito, contra leyes federales y locales tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 Constitucional reglamentos de leyes locales, expedidos por los Gobernadores de los Estados u otros reglamentos decretos, u acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso; contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo se podrá promover contra resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o

durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; contra actos de Tribunales Judiciales administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del Juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso. Por otra parte tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; contra actos en el juicio que se tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a el cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que tenga por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate de juicio de tercería; contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones I y II del artículo primero de la ley de amparo siendo que sobre el particular es necesario hacer una breve explicación, lo que desde luego se procede a formular en los siguientes términos.

### **2.6.1 SUPUESTOS DE PROCEDENCIA**

La acción constitucional, se ejercita ante el Juez de Distrito cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas, Laudos o resoluciones que pongan fin a un Juicio, por lo que, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sean las resoluciones mencionadas, procede el juicio de amparo bi-instancial, esto es ante el Juez de Distrito. Así para la procedencia del amparo indirecto, es necesario analizar el artículo 114 de la Ley de Amparo, en función de

que en dicho precepto, se encuentran previstas las hipótesis de procedencia respectivas, resultado que en principio el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito "Contra leyes federales o locales tratados internacionales reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso. Luego entonces de la fracción transcrita surte la competencia de los Jueces de Distrito para conocer del amparo indirecto, a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución General de la Republica, previniéndose el caso de procedencia del amparo indirecto cuando el acto fundamental reclamado, consiste en una ley; si se trata de una hetero aplicativa, también se reclamará el primer acto de su aplicación; por cuanto se refiere a la segunda fracción del artículo en comento, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento en forma de juicio el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, luego entonces, la procedencia del amparo indirecto que contempla esta fracción, comprende los siguiente supuestos:

1.- Cuando se reclaman actos aislados y no procedí mentales provenientes de autoridades administrativas distintas de los tribunales judiciales.

2.- Cuando se impugnan dentro de un procedimiento seguido ante autoridades administrativas, la acción constitucional debe ejercitarse contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten la esfera jurídica de personas ajenas al citado procedimiento, en caso de que, son impugnables inmediatamente por el afectado, de tal modo, cuando se reclama la

resolución definitiva pronunciada en un procedimiento por autoridad administrativa, se pueden plantear tanto las violaciones cometidas, en la misma resolución, como las cometidas durante la tramitación del procedimiento.

Por otro lado si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo indirecto, contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, que bulleren dejado sin defensa al quejoso; ahora, tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se reconoce que los tribunales pueden realizar actos distintos a un juicio o que tengan relación con él.

Así podemos apreciar además que es procedente el juicio de amparo indirecto, contra actos de ejecución de sentencia, lo que quiere decir que dichos actos ya no forman parte del juicio propiamente dicho, pues el propósito del legislador como se puede concluir de todo lo anteriormente expuesto, consiste en conceptuar como juicio, para los efectos del amparo, el procedimiento contencioso concluye con la sentencia definitiva. De la fracción cuarta del artículo en análisis se desprende que es procedente el juicio de amparo indirecto para evitar que por un acto judicial intraprocesal, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia, es decir, no se refiere a actos respecto del procedimiento, siendo que, sobre el particular es menester señalar que, en la práctica, se registran casos muy contados, en que un acto dentro del juicio sea de ejecución irreparable, pues en la mayoría de las veces, las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, por efecto del medio impugnativo que la ley adjetiva establece. Por otra parte, y con relación a la fracción V del artículo en cuestión, podemos decir que, el tercero extraño a un juicio es aquella persona física o moral, distinta de las partes, en resumen, la idea del tercero extraño es opuesta a la parte procesal existiendo también la figura de tercero extraño al juicio por equiparación que es aquel, que siendo parte, no fue

emplazado o lo fue de manera ilegal, ha este respecto, nuestro supremo tribunal, se a manifestado de la siguiente forma:

"SOLO PUEDE CONSIDÉRARSE EXTRAÑO A JUICIO A EL QUE NO HA SIDO EMPLAZADO NI SE APERSONA EN UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTE SUS INTERESES. POR QUE LA CONSECUENCIA DE SEMEJANTE SITUACIÓN ES LA POSIBILIDAD DE SER OÍDO EN DEFENSA."

Luego entonces, en este mismo orden de ideas el tercero extraño en juicio, no tiene la obligación de agotar algún recurso ordinario previamente; en virtud de que dicha ley, solo concede legitimación procesal, a las partes en un juicio, vendándolos a toda persona que no es tal. En la hipótesis, comprendida en la fracción V, del artículo que se viene analizando, el quejoso no es el Estado o la Federación, cuya órbita de competencia sea vulnerada, sino el individuo, la persona física o moral a quien se le infringe por medio de esa vulneración de competencia, por consiguiente, esta fracción se contrae al caso en que el particular quién mediante el Juicio de Amparo, impugna la ley o el acto en que se haya traducido la invasión de soberanías entra las autoridades federales o locales.

Por último sobre este especial, es de precisarse que el artículo 115 de la Ley de Amparo, prevé que es procedente el Juicio de Amparo Indirecto, contra las resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, siendo que, sobre el particular, basta con lo hasta aquí apuntado.

Posteriormente, a través del decreto legislativo de fecha treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se consideraba un desistimiento ficto, y por ende generador del sobreseimiento del juicio de amparo, cuando no se promoviera periódicamente en el plazo de cuatro meses así como la renuncia tácita de la

revisión cuando el recurrente no hiciera dicha gestión en el mismo plazo. Los preceptos estaban concebidos en los siguientes términos:

Retomando el problema planteado por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo Federal, con ánimo de poner un remedio a tal estado de cosas, con fecha 23 de octubre de 1950 elaboró un proyecto de reformas al artículo 107 constitucional, incluyendo las ideas expresadas.

Sobre la base de la cual, propusieron las siguientes reformas al artículo 107 constitucional: "fracción IX. causará ejecutoria la resolución de primera instancia, si el amparo se hubiere interpuesto en materia judicial civil, cuando el recurrente dejare de promover en los casos y términos que la ley establezca. "Por lo que concierne al sobreseimiento el artículo 74 de la Ley de Amparo se pretendió solucionar con una nueva fracción, cuya redacción es la siguiente:

"Art. 74 Procede el sobreseimiento fracción" V" Cuando la parte agraviada deje de promover, durante ciento ochenta días consecutivos los amparos directos contra actos judiciales del orden civil. El termino se contará por primera vez desde la fecha en que el Ministerio Público devuelva los autos, con arreglo al artículo 181 de la presente ley y en lo sucesivo, desde la fecha de la última promoción."

### **2.6.2. TRAMITACIÓN**

Para el análisis de la tramitación del juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, debemos referirnos al artículo 147 de la Ley de Amparo el cual prevé la admisión de la demanda de amparo, cuando el Juzgado considere que la pretensión que se ejercita es procedente o al menos no se encuentra en ese momento procesal, algún motivo notorio o indudable de improcedencia; ahora bien el auto que admite la demanda ordena;

I.- Correr traslado con copia de la demanda a las autoridades responsables y al tercero perjudicado para en el caso de que exista.

II.- Pedir a las autoridades responsables su informe justificado.

III.- Señalar día y hora para la audiencia de fondo en un término que no exceda de treinta días.

IV.- Darle al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción la intervención que legalmente le compete.

V.- Reconocer el carácter de autorizados a las personas autorizadas para el efecto en la demanda o bien la personalidad del promovente cuando la demanda se presenta a nombre de otro.

VI.- Conceder la suspensión de oficio, en los casos en que proceda, o abrir por duplicado el incidente de suspensión si en la demanda se solicita esta.

En vista de lo cuál resulta evidente que el juicio de amparo indirecto, pretende ser sumárisimo salvo cuestiones especiales que surgen en un asunto determinado por lo que se pretende que en un mes el juicio de amparo debe de quedar substanciado desde su inicio hasta su expedición de la sentencia lo que podemos resaltar que en la practica no se da.

Particularmente, con respecto al informe justificado, podemos anotar lo siguiente; es el informe que rinde la autoridad que manda a ejecutar algún acto judicial, es decir es la contestación que debe de rendir la autoridad antes mencionada de si es cierto o no que exista alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, o bien la defensa de su actuación, defendiendo por ende la

constitucionalidad de los actos reclamados y proponiendo la negación de la protección federal al quejoso.

Así mismo es importante señalar que la Ley de Amparo en su artículo 149 hace mención a tal informe, ya que en la práctica de abogado me he dado cuenta que es vital que la autoridad responsable lo rinda, atento a que la forma en que rinden su informe justificado es como si rindieran contestación a la demanda de garantías que instaura el quejo, partiendo que los términos establecidos así como la formalidad en el juicio es que la autoridad responsable deba de rendir su informe dentro de los cinco días a no ser que el Juez de Distrito si así estimare la importancia del asunto lo podrá ampliar hasta por cinco días más. En su caso que es lo más frecuente en la práctica profesional la autoridad responsable rendirá su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso al menos ocho días antes a la celebración de audiencia constitucional; a hora bien si el informe no se rinde el Juez podrá diferir o suspender la audiencia según lo que proceda a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado solicitud que podrá hacerse al momento de la audiencia. Es importante señalar que la petición del diferimiento de audiencia se podrá hacer por escrito o de forma verbal al momento de realizarse esta, es importante también resaltar que por lo regular la autoridad difiere la audiencia, cuando los informes no han sido rendidos aún por la autoridad responsable por causa del emplazamiento.

En este mismo sentido, el cuarto párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, dispone que si la autoridad señalada como responsable no rinde su informe, o lo hace sin remitir copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, se le impondrá una multa, de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo no considerándose como omisión sancionable aquella que ocurra al retardo de la toma de conocimiento del emplazamiento circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen. Así bien en el estricto sentido, con el informe justificado se pretende fijar un hecho mediante él, y quizás una justificación pero no perfeccionar el acto reclamado en este sentido nos sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que establece:

**INFORME JUSTIFICADO EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO SI NO SE DIERON AL DICTARLO.-** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubiera incurrido, al no citar en que mandamiento o resolución reclamada, las disposiciones legales en que pudieron fundarse, por que tal manera de proceder priva al afectado la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

En este mismo sentido, habremos de precisar que la intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo Indirecto es muy exigua pues su función, es la de formular pedimentos con que se da cuenta en la audiencia constitucional, en un sentido variable para cada caso concreto, que puede ser en el sentido que se concede o que se niegue la protección federal al quejoso o bien se decrete el sobreseimiento; por otro lado el Ministerio Público Federal se encuentra legitimado para interponer recursos según se desprende de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, sin embargo, para que tal recurso sea procedente, debe estar relacionado con las atribuciones que el Ministerio Público Federal tiene encomendadas según se ha establecido en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de Justicia de las Nación misma sobre el particular determina:

**EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN, AÚN EN AMPARO**

## CONTRA LEYES SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTA SUS ATRIBUCIONES.

Siendo sobre lo particular lo más significativo de destacar.

En este mismo presupuesto; encontramos a la Audiencia Constitucional, de la cual cabe señalar que: " La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por estas los alegatos en apoyo a las respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control, que resuelve el juicio de amparo en el modo; que solucionan la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento."<sup>6</sup>

Y se le da el nombre de audiencia constitucional por que es aquélla en que se efectúa la aportación, por las partes de los elementos que ofrecen al juzgador para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como de la pronunciación de la sentencia constitucional.

Así en el juicio de amparo indirecto la audiencia constitucional se desarrolla en tres periodos; el probatorio o de alegaciones o el de el fallo o sentencia: Con respecto al primero este periodo comprende tres actos en la que los sujetos de la relación jurídica procesal ofrecen pruebas se admiten y se desahogan, siendo que las partes en el juicio de amparo, pueden aportar al juzgador para comprobar sus pretensiones, todos los elementos que estén a su alcance, salvo las pruebas contrarias a la moral y las que sean contrarias al derecho el segundo periodo de esta etapa se encuentra claramente definido en el artículo 155 de la ley de amparo, que dispone que los alegatos deben ser por escrito con excepción de los

---

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela .Ignacio. Juicio de Amparo. 1° ed. México, Editorial Porrúa .1981. Pág 664.

actos que importen peligro a la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en estas hipótesis, el quejoso podrá alegar verbalmente y se asentarán en el acta respectiva sus alegaciones, en la tercera etapa, una vez que el órgano de control, haya tenido por formulados los alegatos de las partes tiene lugar la pronunciación de la sentencia constitucional, siendo que dicha sentencia debe ajustarse a las reglas de la lógica jurídica de que el juez de distrito analice y resuelva previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y a las causas de improcedencia o sobreseimiento que le fueron propuestas al juez, las considera infundadas o habiendo resultado serio, y aún algún acto respecto del que no sobreseyó, examinara los conceptos de violación y si los desestima –por inoperantes o por infundados – negara el amparo; en caso contrario otorgará el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

### **2.6.3.EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO INDIRECTO**

La sentencia que conceda el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será, obligar a la autoridad responsable, a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exige.

De lo anterior se desprende dos hipótesis según las cuáles varían los efectos jurídicos, efectivamente, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cuál se concede al quejoso la protección de la Justicia

Federal, tiene por objeto tiene por objeto restituir a este en el gocé pleno de la garantía individual violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Y si el amparo se concede en relación con la violación de la garantía de legalidad tendrá los siguientes efectos: El amparo tendrá el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y las consecuencias de que de el se derivan y que la autoridad no puede emitir otro, con el mismo sentido de afectación por que ya se demostró que carece de facultades para ello por falta de mandamiento escrito, en este caso, el amparo se concede porque la autoridad ordenó el acto reclamado sin hacerlo constar por escrito, siendo luego entonces el efecto del fallo protector, dejar subsistente el acto reclamado y sus consecuencias el efecto de la sentencia de amparo, por falta de fundamentación y motivación, dependerá de que si se trata de un acto administrativo o bien de la resolución recaída en un procedimiento administrativo; en el primer caso el efecto de la sentencia protectora el que se destruya el acto y sus efectos dependiendo ya de la autoridad respónsale, si emite otro subsanado el vicio de inconstitucionalidad encontrado; a hora bien si el acto reclamado es la resolución recaída a un procedimiento administrativo el efecto de la ejecutoría que concede el amparo, será que la autoridad responsable deje subsistente la resolución reclamada y emita otra fundada y motivada correctamente. A este respecto, debe precisarse que en este supuesto, siempre se debe emitir un nuevo acto, pues el procedimiento en que se dictó la resolución contra la que se concidió el amparo, no puede quedarse sin resolverse.

Por último las sentencias de amparo, deben ser forzosamente ejecutadas por toda autoridad, que por razón de sus funciones, tengan que intervenir en su ejecución.

## 2.7.EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo Directo se promueve ante una única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V, VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas, del poder Judicial Federal, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados contra tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en la propia sentencia o laudos para estos efectos solo podrá ser procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos o contra laudos de tribunales del trabajo cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso su interpretación judicial o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas acciones excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprenden todas, por omisión o negativa expresa.

Así de acuerdo a la ley de amparo en los Juicio seguidos ante Tribunales Civiles y Administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso:

A) Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

B) Cuando el quejoso haya sido falsa o malamente representado en el juicio de que se trate.

C) Cuando no se reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

D) Cuando se declare legalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

E) Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

F) Cuando se le conceda los términos o prorrogas a que tuviera derecho con arreglo a ley.

G) Cuando sin culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por la otra parte, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

H) Cuando no se le muestra algunos documentos o piezas de autos de manera que no puedan alegar sobre ellos.

I) Cuando se le desechen los recursos que tuviere con arreglo a la ley respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzca indefinición.

J) Cuando el Juez Tribunal O Junta de Conciliación y Arbitraje continúen el procedimiento después de haberse promovido una competencia y cuando el Juez, Magistrado o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo el juicio, salvo los casos en que la ley faculte expresamente para proceder.

K) Los demás casos análogos de los incisos que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Así las violaciones a las leyes del procedimiento ha hecho

referencia, solo podrán reclamarse en la vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva.

Luego entonces, el juicio de amparo directo, es aquel que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es única instancia, conociendo del mismo en jurisdicción originaria, debiéndose entender por la misma, que antes de su intervención no haya habido otra instancia, debiéndose concluir que: "El amparo directo uni-instancia es aquel la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en Jurisdicción original."

#### **2.7.1.SUPUESTO DE PROCEDENCIA.**

La procedencia del juicio de amparo uni-instancial, por violaciones cometidas en el fallo definitivo reclamado, se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, la que textualmente establece:

El Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, procede contra sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por los Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas así para los efectos del artículo precisado, solo será procedente el Juicio de Amparo Directo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado, por los Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo cuando sean contrarias a la

letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho; a falta de ley aplicable, cuando comprende acciones y excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendas todas por omisión o negación expresa; siendo que, de suerte, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales reglamentos, solo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

De tal suerte para los efectos del amparo indirecto, debe de entenderse por sentencia definitiva, la que se resuelve o define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que haya originado la litis, siempre que, respecto de allá, no proceda ningún recurso ordinario previamente establecido en la ley, que puede modificarla o reformar dicha resolución. Siendo que también, el juicio de amparo directo, procede contra resoluciones que pongan fin al juicio, siendo aquellos, que sin decir la litis planteada en él lo concluyen, como en el caso del sobreseimiento decretado por la sala, del Tribunal Fiscal de la Federación, en los asuntos que se someten a su conocimiento.

Por otra parte, el juicio uni instancial de garantías, será competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando de oficio, así lo determina esta, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, cuando la importancia y trascendencia del propio juicio, así lo amerité según se desprende del artículo 21 párrafo tercero inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual literalmente establece: "De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo amerité en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso D) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos"; encontrando en este sentido que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá ejercitar la facultad de atracción, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería conocer y resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento: cuando de oficio se ejerza la facultad de atracción, se le comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en un término máximo en quince días remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo notificar personalmente tal resolución a las partes; por otra parte, cuando el Procurador General de la República, solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, presentará la solicitud correspondiente ante la propia Suprema Corte de Justicia, debiendo comunicar dicha petición al Tribunal Colegiado correspondiente, así, recibida la petición, la Suprema Corte, mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, y recibidos aquellos, la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República, y remitirá los autos, al Tribunal Colegiado de Circuito, para que este dicte resolución que corresponda.

Por otro lado, si un Tribunal Colegiado de Circuito, solicita a la Suprema Corte de Justicia, que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a dicha Suprema Corte, esta dentro de los treinta días siguientes resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en uno y en otro caso; siendo que, una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se aboca al conocimiento del amparo, se mandará el expediente respectivo al Ministro relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución, relatada en forma de sentencia, la cual en su oportunidad, será discutida en sección pública. Siendo sobre el particular, la competencia de la Suprema Corte de Justicia par conocer del amparo

directo, y el procedimiento para ejercitar la facultad de atracción que le es inherente.

### **2.7.2. TRAMITACIÓN**

Habiendo analizado los supuestos de procedencia del amparo directo, es adecuado analizar su tramitación, la cuál se inicia como toda demanda, con un contenido determinado, que esta constituido por todos aquellos elementos que ocupan la integración concreta del juicio de garantías y que se encuentran regulados por la propia Ley de Amparo, los cuales en lo particular son:

Deberá formularse por escrito

Deberá contener el nombre y el domicilio del quejoso, y en su caso de quien promueva en su nombre.

- A) El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- B) La Autoridad o autoridades responsables, siendo que es fundamental designar a la autoridad responsable ellos en cuanto a que la demanda de amparo se hace respecto a sus actos.
- C) La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados y si se declaran violaciones a las leyes del procedimiento deberá de precisarse, cuál es la parte de aquella, en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejo sin defensa al agraviado, debiéndose advertir sobre el ajeno a la imputación de una ley por considerarla inconstitucional, siendo que en ese tipo de amparo se puede plantear la inconstitucionalidad de una ley aplicada en el juicio en que se emitió la sentencia o resolución, de la cual deriva el acto reclamado, pero solamente como una razón para que se otorgue la protección solicitada.
- D) La fecha en que se le haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución, que hubiera puesto fin al juicio, o la fecha en la que haya tenido

conocimiento el quejoso de la resolución recurrida, la cuál para efecto de computar el término de quince días, con que cuenta el quejoso para la interposición de la demanda de amparo y que corre a partir del día siguiente al que se le haya notificado o tuvo conocimiento de la resolución que recurre.

- E) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclama el concepto o conceptos de la misma violación, siendo que esto significa que el agraviado debe demostrar fundamentalmente los conceptos de violación correspondientes, la infracción de su perjuicio de garantías individuales, por la controversia en que hubiera incurrido la autoridad responsable, las normas procesales o de fondo, siendo que, por otro lado, cuando se impugna la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, por estimarse constitucional, la ley tratada o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento y la clasificación de este, por parte del Tribunal de Amparo, se hará en la parte considerativa de la sentencia.
- F) La Ley, que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir, es inexacta la aplicación de leyes de fondo, y lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho, así, cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo deberá cumplirse con estas prescripciones en párrafos separados y numerados.

De tal suerte y una vez elaborada la demanda de garantías con todos y cada uno de los requisitos citados previamente, pasamos a la presentación de la misma, que no es otra cosa, sino el acto material, por medio del cuál, el quejoso deposita, el escrito ante el órgano que la ley determina, que en el caso concreto del juicio de amparo directo, siempre lo será, la misma autoridad responsable, y

esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito la fecha en que fue notificado el quejoso, de la resolución que se reclama tanto como la fecha de presentación del escrito, teniendo el quejoso la obligación de exhibir copias de la demanda de amparo para la autoridad responsable y para los terceros perjudicados y para el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito luego entonces presentada las demanda de amparo directo ante la propia autoridad responsable, esta dictara un auto, mediante el cuál sé hará la declaración de que se tiene por presentada la demanda de amparo en contra de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio de que se trata, así como de orden de que se emplacen a los terceros perjudicados a efecto de que concurren ante el Tribunal Colegiado correspondiente a defender sus derechos, proveyendo de igual forma, con respecto a la rendición del informe justificado al que por regla general se adjuntan los autos originales. Siendo particularmente necesario referir que, el informe justificado en el juicio de amparo directo deben referirse además de la certeza del acto reclamado, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el quejoso, dando los razonamientos tendientes a demostrar que no se cometieron, y que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas sustantivas, y procesales aplicables en el juicio en que se dictó la sentencia impugnada y a la cuestión substancial debatida entre las partes.

Consecuentemente, una vez recibida la demanda de amparo, el informe con justificación de la autoridad responsable, y los autos del juicio natural, el Tribunal Colegiado puede dictar tres tipos de resolución diferentes:

- A) Auto de desecamiento. La ley de amparo restablece que el Tribunal Colegiado de Circuito examinará ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará a la autoridad responsable. Luego entonces, para que se emitan un auto de desecamiento, se requiere que los motivos de improcedencia constitucional o legal sea manifiestos esto es

notorios por sí mismos, sin necesidad de que exijan anterior comprobación.

- B) Auto que requiera la aclaración de la demanda o la admisión de aquella, de igual forma la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su numeral 178 dispone que si la demanda fuere irregular por no satisfacerse los requisitos establecidos por el artículo 166 del propio dispositivo el, Tribunal señalará un término que no exceda de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido los que precisarán en la providencia relativa, queriendo decir esto, que el auto que manda aclarar una demanda de amparo, debe señalar con toda precisión por que considera que tal escrito es irregular, sea por que le falte algún requisito, por ser confuso o cualquier otra causa análoga de tal manera, que si el quejoso, en el plazo que le fue concedido, no diera cumplimiento al requerimiento, se tendrá por interpuesta la demanda y se comunicará tal resolución a la autoridad responsable.
- C) Auto admisorio. Este tiene lugar cuando no se encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito correspondiente, o bien cuando el quejoso hubiere llenado o subsanado las deficiencias de su escrito de demanda, así, admitida la demanda de amparo directo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, deberá turnar el expediente, dentro del término de cinco días, al magistrado relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución, redactando en forma de sentencia, teniendo el auto respectivo, efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad y mayoría de votos.

## **2.8.PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO**

### **INICIATIVA DE PARTE**

El principio de iniciativa de parte en esencia es el requisito forzoso que tiene que ser cubierto para que el Juicio de amparo tenga vida hablando jurídicamente, es decir que únicamente opera siempre que sea promovido por parte del quejoso quien considere se le este violando algún derecho constitucional. Esto lo podemos observar de forma clara si vemos el artículo cuarto de la Ley de Amparo en donde categóricamente nos dice "El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí por su representante por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Así mismo tomando como fundamento y base de este principio el artículo 107 constitucional en su fracción primera que dice a la letra lo siguiente "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

Por lo que debe de quedar perfectamente claro que el juicio de amparo solo podrá surgir a la vida jurídica, cuando el quejoso active al órgano jurisdiccional en este caso al federal, para solicitar como objetivo primordial la protección de la justicia federal de la unión.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Manual de Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, México, 1988, Págs. 27-28-29.

## **AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**

Este principio del amparo es contemplado dentro del marco de los artículos 107 constitucional y el cuarto de la ley de amparo. Pero lo que atañe esencialmente a este principio es tener presente que agravio es todo perjuicio real y directo que le cause al quejoso en su persona patrimonio en el momento que se este realizando el acto o que sea inminente, la realización de producir un acto ya ordenado y que origine un perjuicio a la persona ya sea física o moral entonces podemos hablar del principio del agravio personal o directo.<sup>8</sup>

## **RELATIVIDAD**

El principio de relatividad en esencia es referente a que los efectos de las sentencias solo surtirán en relación con las personas que promovieron el juicio y no se puede hablar que lo tendrán otras ajenas a quien lo haya solicitado.

Haciendo énfasis que en virtud de ejecución las autoridades que en sus funciones y en virtud de las mismas tengan o deban intervenir en la ejecución del acto reclamado están obligadas a acatar la sentencia de amparo aunque no hayan sido parte en el juicio.

Señalando por último que el fundamento legal de este principio lo encontramos en el artículo 107 constitucional en su fracción segunda que nos dice que "la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial en que versa la queja, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare".

Teniendo también al artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer en su primer párrafo lo siguiente "Las sentencias que se pronuncien en el juicio de

---

<sup>8</sup> Idem., Pág.29.

amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".<sup>9</sup>

## **DEFINITIVIDAD**

Para la comprensión práctica de este principio es necesario hacer la aclaración que el Juicio de Amparo no es un recurso, sino un juicio y por ende para que sea solicitada la protección federal es necesario que sea ante actos o sentencias definitivas, en las que ya no quepa recurso alguno, por lo que es solamente cuando podrá, activarse al órgano federal, para efecto de poder solicitar la modificación, anulación o revocación del acto que se reclama por parte del quejoso, y así mismo poder solicitar la protección de la Justicia Federal.

El principio en comento entonces se encuentra estatuido en el artículo 107 en sus fracciones, III inciso a) y b) IV y V inciso b). Así como en el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones XIII, XIV y XV sancionándose su inobservancia con el sobreseimiento del juicio de garantías.

Las excepciones de este principio, al estar frente a los siguientes casos:

- A) Cuando se tratare de materia penal donde importe peligro a la vida o alguno de los previstos en le artículo 22 de la constitución.
- B) Nuevamente en materia penal cuando se ha girado auto de formal prisión en un proceso penal, en el cual hay que aclarar que en la práctica jurídica, cabe el recurso de apelación, pero esto no quiere decir que hay que agotar la apelación, no obstante se puede activar al órgano federal en contra de la

---

<sup>9</sup> Idem., Págs.29,30.

sentencia en la cual se ordena la formal prisión para el procesado, y también cuando se resuelve la apelación cabe el recurso de amparo contra la sentencia que emita la sala en caso de no ser favorable al procesado.

- C) La falta de emplazamiento del quejoso, al juicio natural de donde emana el acto reclamado es otra de excepciones que se deben de considerar, siendo que se hace ver que no esta en aptitud o la posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra.
- D) Cuando el quejoso es extraño al procedimiento de donde emana el acto reclamado, no es necesario agotar ningún recurso previo, principio contenido en el artículo 73 fracción XIII, de la Ley de Amparo.
- E) Cuando el acto reclamado carece de fundamento y motivación de acuerdo al artículo 73 fracción XV, último párrafo de la Ley de Amparo.
- F) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión del acto reclamado o impone más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo no será necesario previamente agotar dichos recursos. Artículo 107 constitucional fracción IV y 73 fracción XV de la Ley de Amparo.
- G) Si se reclama una ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece. Excepción contenida en el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo.
- H) Cuando se alega violación directa de un precepto constitucional, criterio sustentado en la jurisprudencia número 28 cuyo rubro dice: GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ídem., Págs. 31, 32, 33, 34, 35.

## PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El principio de estricto derecho, constriñe al juzgador a una limitación de valoración de los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, principio que se desprende del artículo 107 constitucional, fracción II párrafo segundo, a contrario sensu también.

Sin embargo, este principio admite las siguientes excepciones, en las cuales opera la suplencia de la queja ante la falta de los conceptos de violación y de agravios, o aún existiendo cuando son deficientes:

- A) En materia penal artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo
- B) En materia laboral si el quejoso es el trabajador (Art. 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo )
- C) En materia agraria, si el quejoso es un núcleo de población ejidal o comunal, o personas que en lo particular posean ese carácter ( Art.76 fracción III de la Ley de Amparo).
- D) Cuando se promueva a favor de menores e incapaces (Art. 76 fracción V de la Ley de Amparo).
- E) Si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ( Art.76 fracción I de la Ley de Amparo).
- F) En materia civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa ( Art. 76 fracción I de la Ley de Amparo)
- G) El error al citar los números del precepto constitucional o legal que estima violado, no evita que se ampare por los que realmente aparezcan violados ( ART. 79 DE LA Ley de Amparo).<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ídem.,.Págs.36,37,38,39,40

#### H) PRINCIPIO DE LA INVESTIGACIÓN DEL IMPULSO OFICIAL EN LA CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Este principio es esencialmente relevante, para el trabajo de investigación, que se esta llevando acabo, así bien podemos decir que este principio se encuentra, fundamentado en el artículo 157 de la Ley de Amparo en el cual dice a la letra lo siguiente: "Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario."

Lo cual se complementa con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo en comento al estatuir que "El ministerio público cuidará el exacto cumplimiento de esta disposición...".

El principio de investigación o de impulso oficial del procedimiento en el juicio de amparo, encuentra su sustento en la naturaleza propia de esta institución jurídica, pues siendo el juicio de amparo un medio de la salvaguardia del orden constitucional, y el órgano encargado de cumplirlo, el federal a cargo de los Jueces de Distrito por ser estos un órgano de casación de los Tribunales de primera instancia que violen los preceptos constitucionales, dentro de un juicio que se este llevando y que se dicte sentencia que cause perjuicio al quejoso, aun cuando se hayan agotado todos los medios de impugnación, es decir las apelaciones ante las Salas, es cuando podemos decir que el juicio de amparo surge a la vida, por violaciones a los preceptos constitucionales, de la sentencias que emitan dichos órganos del fuero común, valga la tautología de palabras, así mismo sirviendo como un orégano nivelador de poder, subsanando esas

---

arbitrariedades, por lo que implícitamente llevan estos órganos federales la custodia de la ley suprema, y su pronta y expedita aplicación.

Sin embargo atendiendo a la aplicación de la Ley de Amparo en su artículo 74 fracción V al proveer como una causa de sobreseimiento la falta de impulso procesal por la parte quejosa, es evidente constatar la contradicción de la Ley de Amparo, al establecer el cuidado del juicio en el artículo 157 de la misma ley de la materia y sobreseer en términos del artículo 74 fracción V por la falta de interés, y como excusa de defensa de una autoridad federal la de evitar la acumulación de juicios el juzgado, pero tema que atenderé y entrare más a fondo, en los demás capítulos.

## **2.9.MATERIAS EN LA QUE OPERA LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

- 1) En materia civil. Cuando el acto reclamado se desprenda de una controversia de acuerdo a normas de orden civil, sin distinción alguna, operará tanto el sobreseimiento por inactividad como la caducidad de la instancia.
- 2) En materia administrativa o laboral cuando el recurrente sea el patrón, y que haya transcurrido un término de trescientos días sin que el recurrente haya presentado promoción alguna o bien que no se haya realizado acto procesal. Ahora bien, de los preceptos mencionados se advierte que se excluye a la materia penal de la institución de la caducidad. En la exposición de motivos del decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Federal de la República del 30 de diciembre de 1950 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Febrero de 1951 por cuanto hace al artículo 107 de la constitución, no se incluye la materia penal por que la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas. Donde se advierte que la

prescripción de la caducidad de la materia penal obedece a la razón de conceder la máxima protección a la vida y a la libertad personal del agraviado. Así si la exclusión de la caducidad de la instancia en materia penal tiene un campo específico y limitado por cuanto que tiende a proteger preponderantemente los altos valores como son la vida y la libertad humana, en los casos en que no estén en juego tales garantías.

Por último podemos concluir lo siguiente, que la inactividad procesal origina el sobreseimiento en los juicios de amparo de carácter civil, es decir que los actos reclamados emanen de autoridades civiles, según los artículos 107 Constitucional, fracción XIV; 74 fracción V de la Ley de Amparo, operando dichos fenómenos procesales tanto en los juicios de garantías bi-instanciales o indirectos o uni-instanciales o directos en la inteligencia de que el sobreseimiento solo puede decretarse en primera instancia.

También por inactividad procesal deben sobreseerse los juicios de amparo en materia administrativa, fiscal y de trabajo si se trata del patrón en este último supuesto. Este fenómeno procesal no ópera en los amparos sobre materia penal, agraria y del trabajo si se trata del patrón en este último supuesto, por las razones que se invocan en la exposición de motivos del artículo 107 constitucional, contenida en el Decreto del 30 de Diciembre de 1950.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **3.INACTIVIDAD PROCESAL**

#### **3.1.CONCEPTO DE INACTIVIDAD PROCESAL**

El vocablo inactividad significa: "Sin acción o movimiento, ocioso inerte"<sup>12</sup> que se traduce en la materia que nos ocupa en la existencia de un juicio de amparo, o recurso de revisión si:: movimiento ocioso paralizado por falta de acción atribuible al quejoso o recurrente.

Por consiguiente la inactividad procesal se entiende como aquella actitud pasiva por las partes contendientes, y aún más por el órgano jurisdiccional, en virtud de no realizar acto alguno que impulse el procedimiento, quedando por tanto paralizado.

#### **3.2.CONCEPTO DE ACTO PROCESAL**

Para poder ser más claro en relación a la inactividad procesal es importante atender dos conceptos:

PRIMER: ACTO PROCESAL

SEGUNDO: IMPULSO PROCESAL O INTERES.

PRIMERO: Acto Procesal.- Eduardo Pallares, lo define como:

"Todo acto voluntario verificado en el proceso por las partes, por el órgano jurisdiccional o un tercero que tiene efectos jurídicos inmediatos en la relación procesal sea que la modifique, la extinga, la suspenda o impulse su desarrollo, comprende actos judiciales que son los ejecutados por dicho órgano, aunque si se quiere utilizar es posible distinguir los unos de los otros."<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1981.

<sup>13</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1981.

SEGUNDO: Impulso Procesal. lo podemos entender como la actividad que se propone tan sólo obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. En la tesis jurisprudencial VIII/1996, cuyo rubro es "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE AMPARO. PROMOCIONES IDÓNEAS PARA INTERRUMPIRLA", se desprende que el requisito del contenido en la promoción del quejoso o recurrente, del impulso procesal puede ser sustituida con el demostrar el interés en el asunto, para que considere que interrumpe el lapso en cuestión, tesis que fue aprobada por unanimidad por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del concepto antes mencionado se desprende que, para que opere la caducidad, se requiere que no se realice algún acto, ya sea por las partes o por el órgano jurisdiccional, que tienda a que el procedimiento llegue a su fin, o bien que demuestre el interés de las partes por la prosecución del juicio durante el lapso previsto.

### **3.3.DIFERENCIA ENTRE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Al respecto precisaremos que la caducidad entraña la inactividad de las partes y produce como consecuencia la pérdida de la acción, o de la instancia. En materia de Amparo cuando esa actitud pasiva del quejoso se manifiesta en primera instancia, recibe el nombre de sobreseimiento por inactividad procesal, lo que se refiere técnicamente a la caducidad en su modalidad de la pérdida de la acción, en tanto que cuando aparece en segunda instancia adquiere la segunda modalidad.

La inactividad procesal en primera instancia se resuelve mediante una sentencia de sobreseimiento, en tanto que en la segunda, no se dicta resolución

de sobreseimiento por el contrario se constriñe a declarar la caducidad de la instancia y dejar firme la sentencia recurrida.

En consecuencia los efectos son diversos, el sobreseimiento por inactividad procesal importa la eliminación de todo el juicio de garantías y por ende implica la caducidad del proceso constitucional y de la acción constitucional, razón por la cuál ya no podrá intentarse en otro juicio de garantías pues el acto reclamado adquiere la categoría de actos consentidos evidente causa de improcedencia. La segunda sala de nuestro más alto tribunal, lo ha sustentado en los siguientes términos: CADUCIDAD DEL JUICIO DE AMPARO SOBRESEIMIENTO, EFECTOS. El sobreseimiento por caducidad decretado en un juicio produce el efecto de que la acción de amparo caduque y, consecuentemente, el quejoso se halle imposibilitado para ejercitarla nuevamente en otro juicio."Criterio visible en la página 27 Tercera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación.

Por otra parte, la caducidad de la instancia, produce como efecto la firmeza del fallo dictado en primera instancia, pues lo único que caduca es lo actuado en la tramitación del recurso de revisión.

### **3.4.TERMINO DE TRESCIENTOS DÍAS QUE MARCA LA LEY DE AMPARO**

La Ley de Amparo en su artículo 74 fracción V, hace el señalamiento claro y preciso del término de 300 días para que opere la inactividad procesal de acuerdo a alguna de las hipótesis que el mismo artículo marca. El mencionado numeral el cuál dice a la letra lo siguiente:

#### **ARTICULO 74 FRACCIÓN V**

En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en tramite ante los jueces de Distrito cuando el acto

reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles ni el quejoso a promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia.

En este caso, el Tribunal revisor declarara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del Trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

De lo anterior se desprende que el término que se señala es tajantemente de 300 días incluyendo los inhábiles, sin que el quejoso haya promovido o efectuado ningún acto procesal en el término antes mencionado por lo que se producirá el sobreseimiento por inactividad del recurrente o quejoso.

Siendo más metódicos al estudiar en lo que concierne al término de trescientos días nos hemos dado cuenta que este término opera tajantemente en dos diferentes etapas, la primera es puntualizar que el sobreseimiento opera en ambos juicios de amparo en el directo y en el indirecto y en este último a su vez lo hace con una subdivisión tanto de materias en la que procederá el sobreseimiento por inactividad procesal y así mismo por instancias, es decir que en la primera subdivisión nos señala tajantemente que en los amparos indirectos que se estén tramitando ante un juez de distrito y que el acto reclamado sea de orden civil o administrativo si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procedimental es claro ver entonces que en su primera parte el término de trescientos días para el amparo indirecto opera en materia administrativa y civil, pero también en su párrafo antepenúltimo nos hace la referencia que también entra la materia del trabajo con excepción de que operará cuando el quejoso o el recurrente sea el patrón, operará la inactividad procesal.

En la segunda subdivisión hace referencia a la segunda instancia del juicio de amparo indirecto al decir que en los amparos en revisión la falta de promoción del recurrente en el término antes señalado causará la inactividad procesal y por lo tanto el Tribunal Revisor declarara firme la sentencia recurrida. es decir que en este orden de ideas el legislador a dejado cubiertas las dos instancias en las cuales se divide el juicio de amparo indirecto o bistancial.

Por último hace referencia las hipótesis en las cuales no podrá operar la inactividad procesal dentro del juicio de amparo, haciendo hincapié en el último párrafo que a la letra dice, Celebrada la audiencia constitucional o enlistado el

asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por la inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Respecto a este último punto haremos su estudio en el siguiente punto.

### **3.5.CRITERIOS Y ACTOS QUE INTERRUMPEN LA INACTIVIDAD PROCESAL.**

Atendiendo a la continuidad de ideas, del tema que nos antecede diremos que efectivamente la Ley de Amparo en su artículo 74 fracción V en particular en su párrafo último establece, que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, por lo cual la propia ley marca una de las primeras pautas para que la hipótesis de inactividad procesal no opere en el juicio de amparo.

En el mismo orden de ideas y atendiendo que el objetivo de este tema es dar a conocer además de las hipótesis que expresamente ya da el propio artículo 74 en su fracción V, es tener presente que existen precedentes de formalidades que hay que cumplir para interrumpir la inactividad procesal, por lo que como ya lo había señalado antes en el capítulo segundo, que antecede a este tercer capítulo, para interrumpir el término señalado en el artículo 74 fracción V de la ley de amparo hay que cumplir con una formalidad esencial y que como litigantes y concedores del derecho debemos aprender de memoria y así poder interrumpir el multicitado término de trescientos días para ello es adecuado y necesario hacer referencia al Informe de la Suprema Corte de 1973 en la sección de la Tercera Sala en el cual en su página 20 y 21 denota la jurisprudencia que a su título dice:

#### **SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta sala desde que entraron en vigor las reformas a la constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en 1951 que

establecieron como causas de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo de acuerdo por lo establecido por el artículo tres de la ley reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los ministros de las salas o ante los secretarios de estudio y cuenta no pueden tener ese carácter por que no dejan huella en el expediente de lo que tengan conocimiento las otras partes además ni los ministros ni sus respectivos secretarios constituye el tribunal que conoce del amparo que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la ley.

Por lo antes mencionado es prudente y necesario advertir que la promoción del quejoso debe ser exclusivamente por escrito, atendiendo al Orden de ideas en la jurisprudencia invocada.

Pero también la interrupción de la caducidad de los amparos directos e indirectos que se encuentran en trámite ante los jueces de distrito debe hacerla el quejoso y en los amparos en revisión la interrupción únicamente la puede hacer el recurrente.

Luego entonces no basta la sola presentación de alguna promoción de otra parte que no sea el quejoso o el recurrente respectivamente para interrumpir el lapso de caducidad.

Como podemos darnos cuenta la primera formalidad esencial para que no opere la inactividad procesal el juicio de amparo es que se promueva por las partes ya sea el quejoso o recurrente según sea el caso, así bien debemos de

tener presente que en el juicio de amparo el quejoso es representado por su apoderado o representante legal, siendo este el que esta al frente de términos y del juicio en cuestión este punto controvertido en el cual será el tema de análisis del capítulo cuarto es claramente importante ya que el no es posible poder que el juez por criterio propio piense por el quejoso, es decir la persona jurídica que directamente le causa perjuicio un acto de autoridad que viole sus garantías pues no es increíble insisto que el juez pase por alto la seguridad jurídica del quejoso y sobresea un juicio o deje la sentencia recurrida firme, por lo que es de puntualizar que el legislador, así como nuestro máximo supremo órgano judicial la Suprema Corte de Justicia de la Nación no valora esta circunstancia de derecho que es obligatorio nombrar representante legal y que este aunque no sea el perjudicado por el daño que le cause el sobreseimiento del juicio, no es en primer lugar ni sancionado ni se lleva acabo la observancia del principio de seguridad jurídica al no notificarte al quejoso los efectos que se darán por su falta de interés observando con ello también que la ley reglamentaria es ambigua e imperfecta.

Dado el comentario anterior y para el punto que nos ocupa en este momento es importante conocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación de quien debe de promover y como lo debe de hacer tal promoción nos dice en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: I.7o.C.1 K

Página: 393

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un

deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la

promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1197/95. Ramón Barreda Ramírez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Cerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 1/96 de la Primera Sala, publicada en la página 9 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III-Enero de 1996.

Nota: Esta tesis No.1 K se editó en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I-Mayo, página 345, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio Tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Ya teniendo identificado que solamente se puede interrumpir la inactividad procesal del juicio de garantías por promociones que sean de escritos que dejen huella en el expediente y que las partes puedan tener conocimiento, también sabiendo que debe de ser tal promoción por el quejoso o recurrente en revisión y de acuerdo al criterio de la Corte debe de ser una promoción que tenga como fin que se le de, impulso al procedimiento.

Es a hora tener presente la importancia de la autoridad u órgano jurisdiccional en la interrupción de la inactividad procesal si los actos que realiza la autoridad se pueden considerar como actos procesales que puedan tener una repercusión en el procedimiento y por ende se interrumpa la caducidad por inactividad procesal.

El primer acto judicial ( ejecutado por el órgano judicial de control es, el auto que da entrada a la demanda pues se a sustentado el criterio jurisprudencial de la tesis número 110 de la primera parte del apéndice de 1975 la cual dice a la letra lo siguiente:

**El terminó para la caducidad** empieza a correr a partir de la notificación al agraviado del autoridad que da entrada a la demanda. Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 29 de abril de 1953. Publicado en el boletín de información judicial. Año IX, número 84 mayo de 1953. Páginas 152 y siguientes.

Los tribunales colegiados en su práctica común han considerado que el auto de presidencia, turnado al magistrado ponente, de un asunto para que proyecte sentencia interrumpe el termino de caducidad y en este caso comienza a correr el terminó de caducidad al hacer la notificación de ese auto.

Podemos hacernos la pregunta de que pasa cuando existen movimientos administrativos dentro del tribunal y se tiene que mandar a otro magistrado, ahora para hacer más específico el cuestionamiento antes citado; si por alguna razón se tuviera que mandar algún otro ponente en el caso de que el que ya estuviera conociendo se jubilara o muriera o lo cambiarán de adscripción. Al respecto diré y atento al criterio del acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha de 08 de Marzo de 1977 titulada el retorno si interrumpe la caducidad, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por

lo que a continuación es prudente hacer mención de la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice lo siguiente:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: I.6o.C. J/24

Página: 1320

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN LA LEY DE AMPARO. LO INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL. El acuerdo que ordena hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, es una actuación judicial del órgano jurisdiccional que tiende a impulsar la secuela del procedimiento y por ende, interrumpe el término de la caducidad por quedar comprendido dentro de la palabra "acto procesal" que aparece en la disposición contenida en el primer párrafo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, que expresamente dispone: "Procede el sobreseimiento:... V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si

cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.". Acorde con esta disposición legal, es evidente, que el acuerdo en el que se manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, indudablemente constituye una actuación procesal que interrumpe el término del sobreseimiento por inactividad procesal, o en su caso, el de la caducidad de la instancia, en razón de que impulsa el procedimiento, pues por virtud de dicho acuerdo, las partes tienen la oportunidad de hacer valer alguna causa de impedimento contra los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo, y además, porque en dicho acuerdo implícitamente se cita de nueva cuenta para dictar sentencia, lo cual activa el procedimiento sin lugar a dudas. Además de que, dada la finalidad del amparo como medio tutelar de los derechos constitucionales de las personas, la interpretación de las normas de procedencia, sobreseimiento y caducidad debe hacerse con generosidad, y más con deseo de lograr una composición judicial de los conflictos entre gobernantes y gobernados, para que se respire un clima de paz y de derecho, que con un rigorismo que haga funcionar las instituciones como trampas procesales, para facilitar el desahogo de los expedientes o para

dejar subsistente, sin análisis de su constitucionalidad, los actos de autoridad. Sin que sea óbice para arribar al criterio anterior, el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis intitulada: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)", publicada en la página 9, Tomo III, enero de 1996, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que la legislación legal que fue materia de la contradicción de tesis, lo fue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente su artículo 137 bis y no así, el 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7086/99. Carlos Tommasi Villamil. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Párrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 7096/99. María de Lourdes Olvido Herrera Batista y otro. 21 de junio de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 6686/99. Tecno Diesel Industrial, S.A. de C.V. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo en revisión (improcedencia) 3656/99. María Jacobo Bernal. 14 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 7606/99. Carlos Ramiro Beltrán Ruiz. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Diciembre de 2000 Tesis: I.6o.C. J/24

Página: 1320

Por último podemos señalar que la inactividad procesal solo se interrumpe por los siguientes hipótesis:

- A) Cuando se promueve por las partes o el recurrente tratándose de revisión.
- B) La promisión que se realice sea de forma estrictamente escrita y que tenga como fin impulsar el procedimiento.

- C) Cuando la autoridad informa a las partes del retorno a otro magistrado por causas internas del mismo tribunal.

### 3.6.DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD

Para poder hablar de la declaración de la caducidad es necesario tener conocimiento de que significa declaración de la caducidad por lo que primero que nada debemos saber que se entiende, en el vocablo jurídico como declaración en un significado abstracto lo definiremos como; exteriorización de voluntad, tendiente a producir consecuencias jurídicas que no expresa la causa de esa manifestación // declaración o manifestación de lo que otros dudan o ignoran.<sup>14</sup>

Así mismo el significado de la caducidad jurídicamente hablando es; La acción u efecto de caducar, perder una ley o un derecho de fuerza o vigencia, extinción del derecho a la misma por haber transcurrido el tiempo que marca la ley.<sup>15</sup>

Por su parte el Licenciado Gutiérrez y González, define a la caducidad como: la sanción que se pacta, o se impone en la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y concientemente, una conducta positiva pactada, o que determina la ley.<sup>16</sup>

Teniendo la base de lo que podemos entender que es la declaración de la caducidad podemos decir entonces que la declaración de la caducidad no es otra cosa si no el acto jurídico que realiza el órgano jurisdiccional de informarle a las partes que a un no están enteradas que a caducado o sea perdido el derecho

---

<sup>14</sup> Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. 7° ed. México, Editorial Mayo. 1981.Pág.283.

<sup>15</sup> Ídem.,Pág.203.

<sup>16</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones.11° ed. México, Editorial Porrúa.1996.Pág.1067.

coaccionado, por no haber accionado su derecho de impulso procesal que le obliga ley.

Ahora bien enfocada nuestro tema en materia de amparo, la primera cuestión es analizar en que momento empieza a correr el término de caducidad. Así podemos decir de acuerdo a la practica que en primera instancia, correrá a partir de que la demanda sea admitida, y se notifique al quejoso, pues no se puede declarar un sobreseimiento de algo que no ha empezado; queda entonces pendiente la segunda instancia la cuál empezará a correr a partir de que sea notificada a las partes la admisión del recurso de revisión.

En análisis la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo dispone en su último párrafo que una vez que se ha celebrado la audiencia constitucional, o en segunda instancia se ha listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

El propio precepto citado, señala expresamente que el término en ambos casos será de 300 días, naturales, esto es que se incluyen incluso los inhábiles. sin embargo, si el término de 300 días naturales concluye en un día inhábil, se estima que se concluye en el siguiente día hábil, pues de lo contrario, se deja en estado de indefensión al quejoso o recurrente.

Por lo antes expuesto, es importante señalar, que tratándose de la caducidad en segunda instancia, transcurrido el plazo legal la secretaría precisa hacer una certificación de ello, con lo que dará vista a la parte recurrente, para que la desvirtué, de hecho lo cual se dicta la resolución respectiva.

Asentado lo anterior cabe decir que en efecto la caducidad se declara, cuando el quejoso o recurrente no interrumpen ese término de 300 días incluyendo los inhábiles, término que al estudio que nos ocupa en materia de amparo lo señala,

su ley reglamentaria por lo que, si habláramos de manera general en cualquier otra materia que opere la caducidad, las partes están sujetas, a los términos que la propia ley impone a las partes.

En este orden de ideas podemos decir como último comentario a este tema que la declaración de la caducidad se, constriñe en primer lugar en la ley, ya que esta es, la que marca el término para que se de, declarada u opera la misma, en segundo lugar diré que en el caso que nos ocupa la declaración será de dos formas distintas, es decir que siendo que existen dos juicios de amparo el directo – uni-instancial o el indirecto o bi-instancial, en el primero se declarara cuando ocurran los trescientos días y en segundo se tendrá que estar sujeto que, en revisión el único, que puede interrumpirla es el recurrente por lo que es obvió decir que es a el, a quién se le notificará, y en primera instancia al quejoso o a las partes. En tercer lugar diré que existe un acto que realiza el órgano jurisdiccional en este caso la autoridad federal que, podríamos decir que es la culminación de la declaración de la caducidad en el juicio de amparo, ya que como lo dije en párrafos anteriores el secretario tendrá que realizar una certificación que constará en autos y además se le tendrá que notificar a las partes o al recurrente sea el caso, de tal acto procesal de certificación, en donde me atrevo a decir que es cuando se habla de la declaración formal de la caducidad, y es también donde queda la duda clara y marcada, que entonces en donde queda la protección federal o de la unión cuando se declara tal acto y se sobresee un juicio de garantías, pero para no adelantarnos, tendríamos que saber cuales son los criterios que tiene la autoridad para justificar su proceder es decir, cuales son los criterios valga la tautología de palabras, que justifican la caducidad, para poder ser más claros entonces expondremos en el tema que continua cuales son los criterios que justifican, la ya tan mencionada caducidad.

### 3.7.CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA CADUCIDAD

Los criterios que considero, más sobresalientes a mi juicio son los siguientes de los que hago mención a continuación:

1.- Constituye una sanción a la falta de interés en las partes por determinar el procedimiento, en los términos jurídicos, obedece a una finalidad de aseguramiento de la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales a la limitación del ejercicio de determinadas facultades procesales con la consecuencia de que fuera de sus límites no se puedan realizar, por lo que se traduce en una "poema preclusi", salvo que en el derecho moderno se prescinde del carácter de pena. Sustenta su justificación al considerar que el interesado quejoso o recurrente es quien tiene interés jurídico, y por tanto quien pesa la carga procesal en términos de Pallares el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés."<sup>17</sup> en términos más ilustrativos define a ésta última Cipriano Gómez Lara como "La necesidad que tienen las partes de realizar determinados actos procesales a fin de evitar perjuicios procesales e inclusive, una sentencia definitiva adversa; es la exigencia forzosa que pesa sobre cada una de las partes de realizar actos en el proceso que le eviten sufrir perjuicios procesales y perjuicios en sentencia."<sup>18</sup>

2.- Los doctrinarios consideran que los juicios constituyen "ESTADOS PATOLOGICOS DE LA SOCIEDAD", y tomando en consideración la apatía de las partes, representa un pretexto válido para darlo por concluido.

---

<sup>17</sup> Pallares ,Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil .Pág.143.,Editorial Porrúa, 1981.

<sup>18</sup> Cipriano Gómez Lara .Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, 1994.

3.-Constituye un medio para impedir que los litigios particulares se eternicen, manteniendo con ello las discordias que ocasionan entre los miembros de la sociedad.

4.-Los juicios pendientes significan una inseguridad e incertidumbre en las relaciones entre particulares por estar pendiente la resolución de la litis, lo que se traduce en trastornos económicos para la sociedad.

5.-El sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la segunda instancia en el Juicio de Garantías constituyó un medio para disminuir el alarmante rezago de los juicios promovidos ante la Suprema Corte de la Nación.

6.- Mención especial merece la justificación que el más alto tribunal le ha dado estas figuras, lo que se desprende en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice

"SOBRESEIMIENTO POR  
INACTIVIDAD, PROCEDE EN UNOS  
CASOS DEL JUICIO Y EN OTROS EL DE  
LA INSTANCIA

En concordancia substancial con la parte final de la fracción segunda del artículo 107 constitucional reformado, en unos casos procede el sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad, y en otros solo la caducidad de la instancia. El sobreseimiento por inactividad equivale a la caducidad. Se justifica o bien como una presunción legal sin prueba en contrario,

de que los interesados se desisten del juicio constitucional suprimiendo situaciones que la enervan o paralizan, en perjuicio de la comunidad y los litigantes. Los procesos promulgados indefinidamente crean situaciones inciertas redundan en intranquilidad de los contendientes y encono de los litigios, sustracción y deterioro de los bienes, suspensión de su tráfico mercantil y de su enriquecimiento, indefinición de los derechos patrimoniales y del estado civil de las personas, más pérdidas de tiempo y erogaciones pecuniarias en perjuicio, no solo de los contendientes, sino también de los tribunales que aparte de acrecentar su rezago, son obstaculizados en el rezago de controversias verdaderamente urgentes de resolución por el bien de la paz en la vida social. Tratándose de la caducidad denominada sobreseimiento por inactividad en la ley de amparo la necesidad de promover es una condición para que el procedimiento pueda llegar a su fin, es decir la caducidad supone un hecho positivo que debe realizarse dentro de cierto tiempo, para que no se pierda el derecho de obtener una declaración jurisdiccional ejecutoria. Cuando no se promueva dentro del plazo legal, se

entiende que la ley libera al juzgador de dictar sentencia y que las actuaciones pierden su eficacia procesal, salvo en algunas excepciones por estas razones, debe concluirse que la carga de promover para evitar la caducidad, recae en el quejoso durante la primera instancia del juicio constitucional, y que la misma recae, durante la revisión, en la parte o partes que hayan promovido dicho recurso. "

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **4.LA PROPUESTA DIRIGIDA A LA LEY DE AMPARO**

#### **4.1 CRITERIO JURISPRUDENCIAL**

El criterio jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido, como el más adecuado, que se debe de considerar en relación a la aplicación de la inactividad procesal en el Juicio de Amparo, para la interrupción así como para la aplicación del término de trescientos días que marca la ley reglamentaria antes mencionada, para que opere la inactividad procesal, al respecto se hace mención de las siguientes tesis jurisprudenciales que e considerado apropiadas para el tema y que se relacionan con los capitulos anteriormente expuestos:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988

Página: 204

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TERMINO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución Federal y 74, fracción V, de la ley de la materia, en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo producirá la caducidad de la instancia. Dicho término, de acuerdo con lo dispuesto, por el artículo 90 en relación con los artículos 182, 183, 184 y 185 al 191 de la Ley de

Amparo, debe computarse a partir de la fecha en que el expediente respectivo es turnado al ponente, pues es a partir de ese momento cuando el ministro o magistrado designados, están en condiciones y tienen la obligación de formular el proyecto de sentencia, el que, a su vez, debe ser sometido a la consideración del órgano colegiado para que se dicte la resolución que proceda, por lo que es hasta entonces cuando de no cumplirse con dicha obligación, el recurrente está en aptitud de manifestar su interés porque se dicte el fallo respectivo, lo que de no llevar a cabo hará suponer su falta de interés, con la consecuencia especificada.

Amparo en revisión 1828/88. Héctor Bonilla Beas. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 512

Página: 337

**SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. INTERRUPCION DEL TERMINO.** De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías. Las gestiones verbales que se realicen ante

los ministros de las Salas o ante los secretarios de estudio y cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente, de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los ministros, ni sus respectivos secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la ley.

**Séptima Epoca:**

Amparo directo 2038/69. Tintas Industriales, S. A. 30 de noviembre de 1970. Cinco votos.

Amparo directo 2290/70. Comercial Guibe, S. A. 4 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1021/71. Margarita Duarte vda. de Martínez. 13 de junio de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 3173/71. Alfonso Asúnsolo. 19 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 237/71. Blasa Castillo de Chávez. 22 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

**NOTA:**

En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1975 aparece con el rubro: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL".

En el Informe de 1972, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 45, aparece con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. INACTIVIDAD PROCESAL". Asimismo, se publican los siguientes precedentes:

Amparo directo 515/68. José Mancebo Benfield. 18 de noviembre de 1970. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Amparo directo 9202/67. Puertos Libres Mexicanos. 30 de noviembre de 1970. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Amparo directo 3764/69. José Magaña Rodríguez y otros. 17 de febrero de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Amparo directo 4681/69. María de la Luz Muñoz García Viuda de Rosales y otro. 20 de octubre de 1971. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Amparo directo 5536/69. "El Cedro", S.A. y otro. 20 de octubre de 1971. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

También aparece publicada en el Informe de 1973, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 20, con el rubro: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL".

Amparo en revisión 439/91. Miguel Ochoa Castañeda y Nedeila Castañeda Ochoa vda. de Ochoa. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

#### Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: I.6o.C. J/24

Página: 1320

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN LA LEY DE AMPARO. LO INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL. El acuerdo que ordena hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, es una actuación judicial del órgano jurisdiccional que tiende a impulsar la secuela del procedimiento y por ende, interrumpe el término de la caducidad por quedar comprendido dentro de la

palabra "acto procesal" que aparece en la disposición contenida en el primer párrafo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, que expresamente dispone: "Procede el sobreseimiento:... V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.". Acorde con esta disposición legal, es evidente, que el acuerdo en el que se manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, indudablemente constituye una actuación procesal que interrumpe el término del sobreseimiento por inactividad procesal, o en su caso, el de la caducidad de la instancia, en razón de que impulsa el procedimiento, pues por virtud de dicho acuerdo, las partes tienen la oportunidad de hacer valer alguna causa de impedimento contra los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo, y además, porque en dicho acuerdo implícitamente se cita de nueva cuenta para dictar sentencia, lo cual activa el procedimiento sin lugar a dudas. Además de que, dada la finalidad del amparo como medio tutelar de los derechos constitucionales de las personas, la interpretación de las normas de procedencia, sobreseimiento y caducidad debe hacerse con generosidad, y más con deseo de lograr una composición judicial de los conflictos entre gobernantes y gobernados, para que se respire un clima de paz y de derecho, que con un rigorismo que haga funcionar las instituciones como trampas procesales, para facilitar el desahogo de los expedientes o para dejar subsistente, sin análisis de su constitucionalidad, los actos de autoridad. Sin que sea óbice para arribar al criterio anterior, el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis intitulada: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)", publicada en la página 9, Tomo III, enero de 1996, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que la legislación legal que fue materia de la contradicción de tesis, lo fue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente su artículo 137 bis y no así, el 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7086/99. Carlos Tommasi Villamil. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 7096/99. María de Lourdes Olvido Herrera Batista y otro. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 6686/99. Tecno Diesel Industrial, S.A. de C.V. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo en revisión (improcedencia) 3656/99. María Jacobo Bernal. 14 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 7606/99. Carlos Ramiro Beltrán Ruiz. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: P./J. 12/97

Página: 109

Novena Epoca

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: I.7o.C.1 K

Página: 393

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción

del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación-si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1197/95. Ramón Barreda Ramírez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, tesis por contradicción 1a./J. 1/96 de rubro "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)."*

Nota: Esta tesis No.1 K se editó en el *Semanario Judicial de la Federación, Tomo I-Mayo, página 345*, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio Tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: IX, Junio de 1992

Página: 429

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES DEL QUEJOSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPEN EL

TERMINO. Las promociones que interrumpen el término para decretar la caducidad a la que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, son aquéllas que se realizan ante el órgano de amparo y no ante la responsable, la que sólo está facultada para que ante ella se presente la demanda respectiva, pero no los escritos en que se active el procedimiento del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 45/87. Manuel Marván Laborde en representación de "Metalver", S.A. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Enero de 1992

Página: 186

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 520

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN MATERIA CIVIL. PROMOCIÓN NO INTERRUPTORA DEL SUPUESTO DE, HECHO POR EL AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. A partir de las reformas al párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, dicho precepto establece, dos diversos supuestos: uno, que establece que el quejoso o el tercero perjudicado podrán designar para oír notificaciones a cualquiera persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, mismo autorizado que en las materias civil, mercantil, o administrativo, debe acreditar encontrarse legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se le otorgue dicha autorización; el otro supuesto ahí contenido se refiere al autorizado que en las materias señaladas precedentemente, no acredita su calidad de abogado, caso en que solamente tiene atribuciones de oír notificaciones e imponerse de los autos. Así las cosas, si en la especie el autorizado para recibir notificaciones a nombre del quejoso, no acreditó estar facultado para ejercer la profesión de abogado, ni en los escritos donde se hizo esa designación, se especificaron los datos correspondientes al número de título o cédula profesional, es evidente que la promoción que presentó dicho autorizado, solicitando se dictara sentencia en el juicio, no fue apta para interrumpir el término que para el sobreseimiento por inactividad procesal establece la fracción V del artículo 74 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, ya que al no haberse cumplido con la obligación que exige el artículo 27 citado, la autorización debe circunscribirse para el solo efecto de facultarlo para oír notificaciones e imponerse de los autos, por lo que lógicamente el autorizado en esos términos, no contaba con la facultad de realizar promociones en nombre de su autorizante, tendente a impulsar el procedimiento; lo anterior, no obstante que en los escritos relativos, se haya expresado que se designaba a quien pretendió impulsar el procedimiento, como autorizado para oír notificaciones en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, y que el Presidente de este tribunal en los autos que acordaron los

escritos relativos, haya dejado establecido que el autorizado quedaba designado en esas condiciones, puesto que ese reconocimiento, a nada conduce, al contemplarse, en el numeral en comento dos diferentes supuestos.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 422/89. Filiberto Salazar García. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero. Secretario: Julio Ponce Gamiño.

Amparo en revisión 393/89. Elizabeth González Vargas de Villarreal. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero. Secretario: Fernando Octavio Villarreal Delgado.

Amparo en revisión 149/89. Juan Antonio Pérez Gutiérrez. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Casos especiales que podríamos considerar, son originados por el órgano federal en donde se interrumpe el término de inactividad procesal, o casos en los cuales se podría decir que se interrumpe el término pero el criterio de la Corte a considerado que no lo es así, por mencionar algunos expongo lo siguientes:

**SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO, LLEGADO EL MOMENTO DE CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN HABERSE DIFERIDO, OMITIÓ LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA. Aunque no conste en los autos del**

juicio de amparo el acta que debió levantarse llegado el momento de celebrar la audiencia constitucional, que refleje su contenido, debe estimarse que se interrumpió el lapso de inactividad procesal a que alude el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, pues la omisión de levantar el acta relativa sólo es imputable al Juez de Distrito y no puede ocasionar perjuicio a la parte quejosa, pues si dicha audiencia no se difirió por algún motivo y, además, el quejoso compareció a la misma, por escrito, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al Juez Federal sólo le quedaba llevarla a cabo, por así disponerlo los artículos 147, 151, 154 y 155 de la Ley de Amparo, ya que, incluso, el último numeral citado establece que en la propia audiencia constitucional se dictará el fallo que corresponda, conformando ambos actos, audiencia y resolución, una sola unidad, con lo que concluye la tramitación del juicio; además, el primer párrafo del artículo 157 del citado ordenamiento, dispone que los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados, y el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, prevé que los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; de ahí que al Juez Federal corresponda proveer lo conducente para el levantamiento del acta de audiencia respectiva y a la parte quejosa tan sólo esperar el dictado del fallo, sin estar obligada a impulsar el procedimiento, pues el impulso procesal debe darse durante el trámite del juicio, desde la admisión de la demanda hasta que tenga verificativo la audiencia, y no puede exigírsele a esa parte quejosa una conducta tendiente a darle mayor impulso, si sólo resta el dictado de la sentencia, por lo que resulta improcedente sobreseer en el juicio de garantías conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, pues a pesar de haberse omitido levantar el acta de la audiencia constitucional, debe estimarse que se interrumpió el lapso de inactividad procesal, sin que pueda tampoco correr dicho lapso a partir de la fecha en que debió celebrarse tal audiencia.

Contradicción de tesis 33/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de noviembre de 1996. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número 12/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: P./J. 13/97

Página: 110

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, -A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA RESPONDE A UN CASO DE EXCEPCIÓN, CUANDO EL RESOLUTOR DE AMPARO OMITIÓ LEVANTAR EL ACTA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN QUE ESTA SE HUBIERA DIFERIDO. En el trámite del juicio de amparo indirecto, lo normal es que habiéndose fijado día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, donde se desahogan las pruebas que en su caso hayan ofrecido las partes, se levante el acta correspondiente; sin embargo, puede acontecer que, llegado el momento de verificarla, sin existir razones para diferir dicha audiencia, se omita hacer constar en documento su celebración. Ello se traduce en una situación de carácter excepcional que, tan sólo por lo que se refiere a la figura del sobreseimiento por inactividad procesal a que

alude el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, amerita ser considerada para establecer que, en el supuesto de omisión apuntado, se interrumpe ese lapso de inactividad procesal y ya no puede transcurrir el mismo, pues la omisión del acta respectiva sólo es imputable al resolutor de amparo y no puede deparar perjuicio al quejoso.

Contradicción de tesis 33/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de noviembre de 1996. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número 13/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**INACTIVIDAD PROCESAL, LA PERDIDA DEL EXPEDIENTE DE AMPARO, NO JUSTIFICA LA.** Aun dando por cierto el extravío del expediente de amparo, esa circunstancia no justifica la inactividad procesal del quejoso, habida cuenta de que con base en el artículo 35 de la Ley de Amparo, puede promoverse incidente de reposición de autos, y así subsanar la irregularidad. De esa suerte, cuando no se procede como quedó indicado, resulta indudable que tácitamente se está consintiendo la inactividad, sin que pueda aceptarse el argumento de que se incurrió en ella "por causas ajenas a la voluntad", y válido resulta concluir, entonces, que el auto del juez de Distrito que sobresea en el juicio no viola legalidad alguna.

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Página: 407

CADUCIDAD, SELLO DE "AGREGAR A SU EXPEDIENTE" UNA PROMOCIÓN NO INTERRUPTORES DE LA, POR NO CONSTITUIR ACUERDOS. Conforme el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, atento a lo ordenado por el diverso artículo 2o. de la Ley de Amparo, auto es una resolución judicial que decide cualquier punto en un juicio. Consecuentemente,, los sellos que se emplean con la leyenda "POR ACUERDO DE LA PRESIDENCIA SE AGREGA A SU EXPEDIENTE. CONSTE", no son acuerdos, pues no están decidiendo ningún punto en el juicio y, por ende, no pueden estimarse como actuaciones judiciales. De lo precisado se sigue que tales sellos no son aptos para interrumpir el término de la caducidad a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, la cual establece que la falta de promoción del recurrente y la inactividad procesal en el término de trescientos días, producen la caducidad de la instancia.

Amparo en revisión 3311/81. Barra Mexicana, Colegio de Abogados. 27 de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: María del Pilar Núñez González.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: III.3o.C. J/2

Página: 338

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN TANTO NO SE EMPLACE A TODOS LOS DEMANDADOS, INCLUYENDO A LOS TERCEROS LLAMADOS A JUICIO. En todo proceso intervienen dos partes: el demandante y el demandado; pero también pueden hacerlo otras personas con interés en el resultado de la controversia, los que deben ser llamados para que participen en el procedimiento, pues al denunciárseles el juicio los terceros pueden presentarse a oponer excepciones, rendir pruebas y, en su caso, resultar perjudicados o beneficiados con la sentencia que se pronuncie una vez que se deduzcan los derechos que tuvieren. Entonces, sí, como es sabido, la litis no puede quedar fijada sino hasta que quedan emplazados todos los demandados, es obvio que al no haberse realizado el llamamiento de dichos terceros, la litis no ha quedado debidamente integrada y por lo mismo ni siquiera ha podido comenzar a correr el término de inactividad procesal para que opere la caducidad. Luego, si en el procedimiento natural se decretó la caducidad de la instancia sin haberse llamado a los terceros a quienes el demandado denunció el juicio, es indudable que el juez no podría dividir el proceso para declarar procedente la perención solamente por lo que respecta a unos demandados (los que sí fueron emplazados) y dejarse subsistente, en cambio para los que no han sido llamados.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 556/95. María del Consuelo Ochoa de Arreguín. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Amparo directo 536/95. Gloria de la Mora de Briseño. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Amparo directo 533/95. Carmen Orozco viuda de Del Río. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

Amparo directo 560/95. Bertha Leticia Núñez López. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

Amparo directo 529/95. José María Trejo de Macedo (Rosa María Trejo Fernández o Trejo de Macedo). 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Nota:

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 77/2001, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Por ejecutoria de fecha 6 de agosto de 1997, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/96 en que había participado el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 1997, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 60/95 en que había participado el presente criterio.

Este criterio contendió en la contradicción de tesis 11/2000 (antes 31/97 PL) que conoció la Primera Sala, la cual fue declarada sin materia por resolución de fecha 8 de marzo de 2000.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: VIII.3o.6 K

Página: 1263

CADUCIDAD. NO OPERA CUANDO EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL. El artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo establece que en los amparos directos, en los indirectos y en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción, tanto del quejoso como del recurrente, según sea el caso, durante el término de trescientos días, producirá la caducidad de la instancia. Sin embargo, cuando el aludido término, computado en días naturales, concluye en un día inhábil para las labores de un Tribunal Colegiado (al encontrarse gozando de vacaciones) debe estimarse que no puede concluir legalmente sino hasta el primer día hábil siguiente en que el citado órgano jurisdiccional reanude sus labores, pues de lo contrario se acortaría dicho término en perjuicio del quejoso y se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que el plazo se le reduciría al último día hábil anterior al vencimiento teórico del término, esto es, al último día laborable para el tribunal antes de gozar su periodo vacacional; reduciéndose dicho término a menos de trescientos días, ya que durante esos días inhábiles la parte quejosa no podría, en su caso, presentar algún escrito mediante el cual solicitara la interrupción del término de la caducidad, ni tampoco el propio tribunal podría actuar legalmente en el asunto. Por tanto, adoptar un criterio contrario al anterior, resultaría violatorio del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, al acortar el término en perjuicio del quejoso, dejándolo, como se dijo, en estado de indefensión, lo que además resultaría contrario al debido proceso legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 511/2000. Banco Nacional de México, S.A. 28 de agosto de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 27, tesis de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO QUE CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL."

Novena Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.5o.T.56 K

Página: 615

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLO POR INACTIVIDAD PROCESAL, SI EN EL EXPEDIENTE CONEXO SE PROMOVIÓ IMPEDIMENTO EN CONTRA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL, LO CUAL INTERRUMPE TÉRMINOS EN AMBOS JUICIOS. Aun cuando de la fecha del último acuerdo en determinado asunto, a aquella en que le vuelva a recaer otro, haya pasado un lapso mayor al de trescientos días sin haber existido promoción alguna por parte del quejoso, es de estimarse que si tal juicio se encuentra conexo con uno diverso, en el que se interpuso impedimento en contra de uno o todos los integrantes del órgano colegiado, la consecuencia lógica es la suspensión de ambos hasta en tanto tal incidente se resuelva, por lo que el plazo para la caducidad a que alude el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, no puede correr sino con posterioridad a la data en que deje de surtir

efectos la interrupción, de ahí que resulte improcedente sobreseer en tales circunstancias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8485/97. Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo). 25 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Yolanda Velázquez Rebollo.

Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 342

Página: 229

MULTAS IMPUESTAS A LOS QUEJOSOS. SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO LAS AFECTA. La multa impuesta en la primera instancia del amparo por el juez de Distrito debe quedar firme cuando el Tribunal revisor sobresee en el juicio por causa de inactividad procesal, porque ese sobreseimiento, determinado por la negligencia del quejoso para impulsar el procedimiento, al impedir el estudio del fondo del asunto, excluye toda posibilidad de análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la sanción de referencia.

Sexta Epoca:

Amparo en revisión 2391/63. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares de Yucatán. 23 de septiembre de 1965. Cinco votos.

Amparo en revisión 2035/64. Afianzadora Insurgentes, S. A. 11 de noviembre de 1965. Cinco votos.

Amparo en revisión 6171/63. Afianzadora Mexicana, S. A. 24 de noviembre de 1965. Cinco votos.

Amparo en revisión 6465/63. Afianzadora Mexicana, S. A. 24 de noviembre de 1965. Cinco votos.

Amparo en revisión 7925/63. Afianzadora Insurgentes, S. A. 25 de noviembre de 1965. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe 1965, con la tesis número 19, en la página 43, con el rubro: "MULTAS IMPUESTAS A LOS QUEJOSOS. NO LAS AFECTA EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL".

Amparo en revisión 3311/81. Barra Mexicana, Colegio de Abogados. 27 de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: María del Pilar Núñez González.

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Página: 407

CADUCIDAD, SELLO DE "AGREGAR A SU EXPEDIENTE" UNA PROMOCION NO INTERRUPTORES DE LA, POR NO CONSTITUIR ACUERDOS. Conforme el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, atento a lo ordenado por el diverso artículo 2o. de la Ley de Amparo, auto es una resolución judicial que decide cualquier punto en un juicio. Consecuentemente,, los sellos que se emplean con la leyenda "POR ACUERDO DE LA PRESIDENCIA SE AGREGA A SU EXPEDIENTE. CONSTE", no son

acuerdos, pues no están decidiendo ningún punto en el juicio y, por ende, no pueden estimarse como actuaciones judiciales. De lo precisado se sigue que tales sellos no son aptos para interrumpir el término de la caducidad a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, la cual establece que la falta de promoción del recurrente y la inactividad procesal en el término de trescientos días, producen la caducidad de la instancia.

#### **4.2. OPINIÓN PERSONAL EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 8 Y 17 CONSTITUCIONALES.**

Es evidente que la opinión que un servidor emita a su muy personal punto de vista es en el sentido que, debemos de recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo órgano federal que la nación tiene, atreviéndome a decir, que es un órgano jurisdiccional de casación es decir que tiene en sus manos la facultad de regular, enderezar, transformar, corregir, todos aquellos actos que emite una autoridad o de leyes que contravengan las disposiciones constitucionales, recordando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la extraordinaria facultad de emitir Jurisprudencia, y en términos sencillos esta jurisprudencia debe de ser obligatoria para la autoridad federal, para ser más precisos en mi considerada, opinión recordemos que la ley de amparo en su artículo 192 dice a la letra lo siguiente

##### **ARTICULO 192.-**

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden

común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

(REFORMADO, D.O. 9 DE JUNIO DE 2000)

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Así también recordemos lo que dice el artículo 193 de la Ley de Amparo el cual dice a la letra lo siguiente:

ARTICULO 193.-

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Por lo tanto es claro observar y digerir la muy notoria capacidad que tiene la Suprema Corte de la Nación así como los Tribunales Colegiados de ser un órgano no solo de impartidor de justicia, sino también, me atrevería a decir de modificar y crear un criterio que, al final de cuentas por ser obligatorio a las autoridades mencionadas en los artículos anteriores, lo podemos interpretar como ley, aclarando que no con este punto de vista, digo que es una autoridad legislativa, sino un órgano de control y como ya lo he dicho antes de casación, una vez que e podido hacer ver, que efectivamente existe esa relación de creación de un criterio obligatorio, por la Suprema Corte, es entonces, prudente decir que, tanto el poder legislativo como el poder judicial este último de forma menos directa, crean los criterios que han de regirse en un determinado momento, en una controversia judicial, es entonces donde debo enfatizar que ambos poderes son verdaderamente, negligentes en crear leyes, y de emitir criterios jurisprudenciales que evidentemente no traen la salvaguardia de las garantías constitucionales, sino por el contrario traen únicamente lagunas y principalmente un daño irreparable al gobernado.

En este orden debemos de entender y ser muy precisos al decir que en la creación de leyes así como de los diferentes criterios jurisprudenciales, la autoridad judicial como legislativa, se olvidan de la verdadera razón que tienen en su función de servidores, al gobernado especialmente, hablando del tema que me atañe en este trabajo de investigación es claro y evidente que cuando se sobresee un juicio de garantías, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 en su fracción V es de llamar la atención que se refiere que si no se a llevado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso, se operara la inactividad procesal y se decretara la caducidad de la instancia y por consecuencia el sobreseimiento del juicio y en revisión se declarara firme la sentencia recurrida. Entonces es evidente pensar que la el quejoso que promueve el juicio de garantías ante la autoridad federal es por que verdaderamente, tiene la necesidad e ímpetu de perpetuar la protección

de la justicia de la unión, por la evidente violación de garantías constitucionales que se le estén cometiendo en su perjuicio de su esfera jurídica, por consiguiente es aberrante la idea que la persona que tiene esa necesidad, de ser protegido de un acto de autoridad o de una ley inconstitucional, pierda esa falta de interés y evidentemente ilógico que quiera que se le cometa una violación a sus garantías constitucionales, entonces la pregunta es ¿por qué dejar de promover el el juicio de garantías que lo podría proteger de una injusticia ?, y la respuesta sería muy simple por que el quejoso el que tiene en sima el daño, el peligro de ser perjudicado en su esfera, no es el que lo representa legalmente es decir que, debemos de recordar y ser objetivos que no todas las personas conocen las leyes federales particularmente hablando de estas, y no todas las personas valga la tautología de palabras saben llevar un juicio de garantías adecuadamente. Para darme a entender de una manera mejor recordemos el artículo 4 que establece la ley reglamentaria del juicio de garantías el cual a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 4.-

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Evidente es que, en la creación de este artículo cuarto de la ley de amparo, el legislador no considera el principio jurídico que dice que la ignorancia de la ley no exime su aplicación así como el principio jurídico que dice, la ley es dura pero es

ley, por lo tanto es evidente que, si bien es cierto, se puede promover por sí mismo, también es cierto que existen un sin fin de formalidades, en el juicio de amparo, sin hablar de las que existen en la vida litigiosa diaria, de las cuales si aun un abogado desconoce u omite, es mas común que un quejoso incurra en ellas, y para poner un ejemplo más, existen funcionarios del poder judicial que solicitan que los defiendan en amparo por abogados, ya que un impartidor de justicia que dice llamarse perito en el derecho, desconoce, los enredos legales que encierra el juicio de garantías, me atrevo a decir esto ya que mi señor padre, durante varios años se a dedicado a defender a funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal, los cuales a un siendo concedores de las leyes, le es complicado la materia de amparo, es de tener por hecho que una persona neófito del derecho le es imposible defenderse por si mismo, por lo que es totalmente seguro que solicitara los servicios de un representante legal, que cuide de su esfera jurídica constitucional que se le pudiera estar violando, así mismo y sin perder este orden de ideas el poder judicial en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es un órgano encargado de la salvaguardia de los preceptos constitucionales, y la facultada como ya lo he dicho antes de crear, criterios jurisprudenciales, que tienen como finalidad corregir un defecto de la propia ley, no es coherente entonces que en no se haya emitido un criterio en el cual se contraponga, al artículo 74 en su fracción V de la Ley de Amparo por ser este evidente mente inconstitucional y contradictorio a la propia y multicitada Ley de Amparo en su artículo 157 que a la letra dice:

(REFORMADO, D.O. 16 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas por la jurisprudencia, como inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Es claro entonces darnos cuenta de la contradicción que a tenido el legislador, y que evidentemente no sólo es el interés del quejoso o de las partes de impulsar el procedimiento, sino que es un desempeño que se debería considerar de oficio por la autoridad federal, como lo ordena la propia ley de la materia, además de que no solo es contradictoria, la posición de decir que, como no promueve el quejoso se procede la inactividad procesal por falta de interés, caducando la instancia o sobreseyendo el juicio.

Es absurdo que ante tal situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no emita criterios jurisprudenciales que dispongan sobre la inconstitucionalidad del ya citado artículo 74 de la Ley de Amparo, además es claro que se contravienen disposiciones constitucionales, como no dar respuesta al derecho de petición que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8, el cual considero que en su párrafo último es tan vital e importante para que la autoridad judicial y legislativa tuvieron que tomar en cuenta y darle la importancia debida ya que engloba el principio de seguridad jurídica para el gobernado, pero es evidente que no fue así, pero para recordar que es lo que dice el antes citado artículo en su párrafo último se transcribe el cual a la letra dice:

"ARTICULO 8 ...

... A toda petición deberá de recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se le haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. "

Es entonces claro que para que una persona, pueda ejercer un derecho debe de hacerlo por escrito, y que la autoridad que conozca deberá de emitir un acuerdo es decir una respuesta a dicha petición del gobernado, encontrándonos con la pregunta ¿por qué en vez de solicitarlo a una autoridad, el propio gobernado se hace justicia por si mismo?, y la respuesta en también muy sencilla ya que el artículo 17 constitucional establece lo que a la letra dice:

... ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene el derecho que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones ***de manera pronta, completa e imparcial***. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Por lo tanto es evidente que el gobernado esta sujeto a hacer valer su derecho mediante petición y a esa petición recibir una impartición de justicia pronta completa e imparcial.

Entonces y retomando el cuestionamiento anterior, como es posible que, tomando estos dos artículos constitucionales la Corte de la Nación no, emita criterio que contraponga la ya citada Ley de Amparo en su artículo 74 fracción V, salvaguardando con ello las garantías de seguridad jurídicas que son tan evidentes, en los artículos constitucionales ya mencionados.

Por consiguiente una vez que he dado un fundamento legal constitucional, y acordándonos lo ya antes referido y expuesto, es totalmente absurdo e ilógico que una persona concedora del derecho no puede defender su esfera constitucional mucho menos una neófita del derecho, por lo que esto nos lleva a un representante legal o un "concedor del juicio de garantías" y regresando a la cuestión de que una persona, o gobernado, jamás creo yo, dejaría que se le cometa acto alguno, que le cause un perjuicio irreparable, es entonces, ilógico e imperdonable que la Corte crea correcto y justificable, que se sobresea un juicio o se deje firme una sentencia recurrida, por el solo hecho de evitar, la acumulación de asuntos en los juzgados y la suposición infundada de la falta de interés del gobernado que se le esta violando su esfera constitucional, ya que como, lo he expuesto es obligación de la autoridad federal no dejar que queden paralizados los asuntos, y aun más la misma constitución, da la pauta a las autoridades de que es su obligación, expedir una justicia pronta completa y expedita.

Una vez que he dejado claro que no es únicamente la obligación del quejoso o las partes el impulso procesal, y que es evidente que la Suprema Corte no ha considerado cuestiones, meramente prácticas y humanas para emitir un criterio que, evite se transgrede la constitución o como es común en la vida jurídicamente hablando, que no se viole la constitución y su estado de derecho, hacia los gobernados, es entonces cuando debo de hablar de la falta de consideración del legislador, como de la Suprema Corte, aclarando que esta última, sostiene una culpa grande por ser un órgano jurisdiccional Federal encargado de la salvaguardia de la constitución y de todos sus preceptos que en ella emanan, teniendo la gran facultad de emitir jurisprudencia, que si es obligatoria para los órganos jurisdiccionales federales, como lo expuse en párrafos anteriores y fundamentada mi opinión en el artículo 192 de la Ley de Amparo es evidente que están cometiendo una falta al no cuidar la salvaguardia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último expresare, que es evidente que la Ley de Amparo, necesita subsanar, todas las lagunas que presenta y para ello es necesario que comience con cambiar, y a hacer exigible, ciertos puntos de forma, que traerán como resultado que no se viole el estado de derecho constitucional, siendo esto tema de otro punto que más adelante expondré.

#### **4.3.PROPUUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE AMPARO**

En particular en este punto, y apoyándome en todo lo que anteriormente e expuesto en los capítulos anteriores, diré a muy personal juicio cual es la propuesta que yo considero se le debe, de hacer a la Ley de Amparo, en relación a mi tema de exposición, referente a tratar, en particular, la fracción V de artículo 74 de la mencionada ley.

Para tener una visión clara y precisa del por que considero que la ley de amparo debe de ser modificada diré al respecto lo conducente, he dicho que es evidente que el juicio de garantía es un medio que tiene el gobernado o quejoso propiamente dicho en materia de amparo para solicitar la justicia de la unión, mediante dos juicios distintos, que se le conocen en la pragmática jurídica, como juicio de amparo directo e indirecto o también más común mente en la doctrina se les conoce como juicio de amparo uni-instancial o bi-instancial, los cuales son interpuestos ambos ante autoridades federales solicitando la protección de la Justicia de la Unión, el primero de estos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el segundo ante el Juez de Distrito y en segunda instancia en revisión ante los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así bien una vez que recordamos los dos tipos de juicios federales recordemos que ambos se rigen por la Ley de Amparo es decir que en ella se encuentra, establecida tanto su formalidades de forma y de fondo así como los diferentes medios de impugnación, y las hipótesis en las cuales, se puede interponer, los

juicios antes mencionados, a hora bien, para la comprensión de las reformas que creo, por convicción deben hacerse a la ley de amparo para evitar que se transgredan los preceptos constitucionales y el principio de seguridad jurídica, diré que toda demanda de garantías tiene una formalidad de fondo y de forma empezaremos con la de fondo en la cual en el primer juicio de garantías el cual lo conocemos, como juicio de amparo indirecto, este a su vez lo regula en su fondo, el artículo 114 de la Ley de Amparo el cual a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

(REFORMADA, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

(REFORMADA, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1°. de esta ley.

(ADICIONADA, D.O. 9 DE JUNIO DE 2000)

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no-ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

De lo anteriormente citado se desprende que para la interposición de la demanda de amparo indirecto es necesario que se cumpla con alguna de la hipótesis, antes planteadas es decir que es un requisito de fondo, esencial para que se de la entrada de la demanda de amparo indirecto ya que si no se da ninguna de las hipótesis es obvio y lógico que se desechara la misma por notoria improcedencia.

A hora bien en este mismo análisis destacare que, suponiendo que se le de la entrada, a la demanda de amparo indirecto, se debe de cumplir ciertos requisitos de forma que son indispensables, para que se tenga por admitida la demanda de garantías y la pregunta es ¿cuáles son esos requisitos? y este punto en particular me gustaría retomar de una forma especial ya que de este podría, nacer la grave laguna, en la que se incurre, al declarar la inactividad procesal por falta de interés del quejoso, para esto, recordare nuevamente que es evidente, que toda persona o quejoso, propiamente dicho en el ámbito jurídico, al no conocer ni el procedimiento ni las formalidades de forma ni de fondo, o en su caso al conocerlas pero no saber aplicarlas ni dominarlas, se tendrá que recurrir a un representante legal, o en palabras comunes a un abogado que defienda la esfera jurídica constitucional que se considere se le este violando, a hora sin entrar en enredos de pensar que una persona conocedora del derecho conozca o no la formalidades de forma o de fondo, refiriéndome al segundo caso que menciono en párrafos anteriores, ya que lo esencial es que están siendo representados, por una persona ajena es decir por un abogado, que siendo frios, en pensar no le afecta en nada si se llegare a negar el amparo solicitado, es decir que es evidente que es este representante legal el que lleva en sus hombros la responsabilidad, de estar pendiente del juicio de garantías que se promueve, y es evidente también, que el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones es el que se, señale en el escrito inicial de demanda de garantías y es por obvio pensar que será el del representante legal, así como el nombre de este además de que es un requisito esencial de forma que se señale domicilio del quejoso y por lógica, y

practica se sabe de ante mano, que no será la del domicilio donde vive el quejoso sino como lo he dicho antes, será la del despacho del abogado que este actuando en su nombre o representación, es importante hacer hincapié de estos requisitos que se solicitan en el amparo los cuales se encuentran contemplados en el artículo 116 de su ley reglamentaria la cual a la letra dice lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 20 DE MAYO DE 1986)

ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 1951)

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las

violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;

(REFORMADA, D.O. 20 DE MAYO DE 1986)

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Es entonces evidente ver que el citado artículo en su fracción primera nos, dice como requisito, que se citara el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, en este sentido, cabe hacer mención que si tomamos literalmente las palabras, se podría entender que se está dando la pauta para que se señale tanto el domicilio del quejoso como el del representante legal y el nombre de ambos, pero sendo pragmáticos y objetivos, en la vida litigiosa la autoridad no requiere de ambos domicilios ya que, se justifica diciendo que basta el del representante legal para los efectos jurídicos conducentes. Entonces atendiendo a la literalidad de los párrafos plasmados, en la Ley de Amparo en su artículo 116 en su fracción primera, si se contempla que sea ambos domicilios, pero vuelvo a hacer énfasis, que la autoridad federal no considera hacer una prevención al representante legal para que ingrese también el domicilio del quejoso, y la pregunta clave sería ¿por qué?, y es muy simple, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido jurisprudencia al respecto la cual cabe decir existe contradicción de tesis pendiente por resolver, y para hacer mención de ellas expondré las siguientes:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: XX.1o.115 K

Página: 1260

DEMANDA DE AMPARO. ES CORRECTO TENERLA POR NO INTERPUESTA SI NO SE EXPRESA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO, PESE A HABERSE PREVENIDO AL RESPECTO. El texto de la fracción I del artículo 116 de la Ley de Amparo es específico al disponer que en la demanda de amparo debe expresarse tanto el nombre como el domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Al contemplar expresamente la norma como requisito de la demanda el señalamiento del domicilio del quejoso, debe estimarse que el legislador lo hizo tomando en cuenta la connotación que tanto en el ámbito legal como en el ordinario corresponde al vocablo "domicilio" y por ese motivo no se vio en la necesidad de especificar que como tal debía entenderse el particular del quejoso y no otro distinto, ya que según el Diccionario de la Real Academia Española, domicilio significa "morada fija y permanente" y el artículo 29 del Código Civil Federal establece: "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.-Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.". La tesis número 709 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, literalmente dice: "DOMICILIO.-Los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside.". Por tanto, si por domicilio ha de entenderse el lugar en que por

voluntad se establece la residencia constante, fija y permanente de una persona, es claro que al exigir el artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo, la mención del domicilio del quejoso, se refiere al particular y no a uno convencional, ya que éste no reúne las características anotadas. Además de lo expresado, debe señalarse que la redacción del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, deja ver con claridad que el legislador previó el señalamiento de dos domicilios, el particular del quejoso y el del despacho o casa para oír notificaciones; y este último sí puede ser opcional que se mencione o no en la demanda, pues el no hacerlo sólo origina que las notificaciones se realicen por lista, aun las que debieran ser personales, pero la circunstancia de que el señalamiento de este último sea optativo, no puede llevar a establecer que el Juez de Distrito no deba exigir el cabal cumplimiento de los requisitos que literalmente consigna el artículo 116 de la Ley de Amparo y entre ellos el relativo a la indicación del domicilio particular del peticionario de garantías. De ahí que si en uso de la facultad que le otorga el diverso 146 del mismo ordenamiento legal, el a quo tuvo por no interpuesta la demanda de garantías promovida por el inconforme, al no haber dado cumplimiento a la prevención hecha sobre el particular, lejos de excederse en sus facultades, se ciñó a la correcta aplicación de las normas que rigen el procedimiento del juicio constitucional. Por las razones expuestas, los Magistrados que actualmente integran este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, se apartan del criterio que sostenía anteriormente este propio órgano colegiado, que se publicó en la foja 715, del Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es "DOMICILIO PARTICULAR. ES INCORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS POR NO SEÑALARLO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 22/99. Arturo Sánchez Ruiz y otra. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Francisco Eduardo Flores Sánchez.

Nota:

Esta tesis se aparta del criterio sostenido en la tesis XX.1o.109 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 715, de rubro: "DOMICILIO PARTICULAR. ES INCORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS POR NO SEÑALARLO."

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 12/2001 (antes 3/2001 SS), pendiente de resolver en el Tribunal Pleno.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.1o.A.6 K

Página: 635

DEMANDA DE AMPARO. EL NO SEÑALARSE EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO NO ES MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE LA. El artículo 116, fracción I de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo deberá formularse por escrito en que se expresarán, el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; en tal circunstancia, el señalamiento del domicilio particular del impetrante, no es un requisito esencial para la admisión de la demanda intentada, por lo que, si se señaló uno distinto, es inconcuso que se cumplió con lo ordenado por aquella fracción del precepto legal en cuestión, ya que únicamente ha de manifestarse éste en forma genérica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5421/97. Edgar Armando Anaya Palma. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XX.1o.109 K

Página: 715

DOMICILIO PARTICULAR. ES INCORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS POR NO SEÑALARLO. Es incorrecto el proceder del Juez de Distrito al desechar la demanda de garantías con base en que el quejoso no señaló su domicilio particular. en razón de que, aun en el supuesto de que no señale domicilio alguno, lo procedente es proveer en el sentido de que al prevenir al promovente la aclaración de su demanda, se le aperciba de que de no cumplir, las notificaciones respectivas. aun las de carácter personal, se le harán por lista, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, que en la primera parte establece: "Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista...".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 734/96. Rogelio Hernández Rivera. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Nota: El Tribunal Colegiado se aparta del presente criterio, según se desprende de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1260, de rubro "DEMANDA DE AMPARO. ES CORRECTO TENERLA POR NO INTERPUESTA SI NO SE EXPRESA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO, PESE A HABERSE PREVENIDO AL RESPECTO."

Por lo tanto atenuando a la pragmática jurídicas diaria, la situación que se vive, es evidentemente que no se hace mención del domicilio del quejoso, y solo se hace mención al del representante legal. Así debemos de entender y atendiendo al principio de seguridad jurídica, lo idóneo sería que todo acuerdo que le pudiera traer aparejado un perjuicio al quejoso se debería de hacer personalmente, al mismo, en el caso de mi trabajo de investigación de tesis, en lo referente a la inactivad procesal es evidente que no se considera el principio de seguridad jurídica ni por el legislador ni por nuestro máximo órgano federal la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido en el primer caso, del legislador si bien es cierto que considero ambos domicilios, en la formalidades de forma en la demanda de amparo también lo es que no se obliga a la autoridad federal en el artículo 74 fracción V a que se le informe tanto en el domicilio del representante legal y especialmente el del quejoso, del estado inminente en que podría recaer su asunto, y con esto evitar se deje en un estado de indefensión al quejoso, pero es evidente que esta, laguna es más visible en el capítulo cuarto de la Ley de Amparo en sus artículos, 27,28,29 que a la letra dicen:

(REFORMADO, D.O. 20 DE MAYO DE 1986)

ARTICULO 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las

notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

ARTICULO 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

(ADICIONADO, D.O. 16 DE ENERO DE 1984)

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

#### ARTICULO 29.-

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988)  
(REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 29.- Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita,

deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

(REFORMADO, D.O. 7 DE ENERO DE 1980)

II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

(REFORMADO, D.O. 7 DE ENERO DE 1980)

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 1951)

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 1951)

III.- Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente.

Es claro, al considerar que el principio de seguridad jurídica. Es evidentemente, pasado por alto, debido a que haciendo una pequeña observación, se denota primero que el artículo 27 de la Ley de Amparo en su párrafo primero, prevé que se "notifiquen las resoluciones a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución", en donde se nota, la primera laguna, y falta del legislador, al no prever que se deja en estado de indefensión al quejoso, si se pronuncia una resolución que tenga como efecto se sobresea un juicio de garantías por operar la inactividad procesal, por lo que es de hacer el señalamiento que, se tuvo que prever que si se emite una resolución para tales efectos, pasaría por alto la seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 constitucional en su segundo párrafo donde en esencia, es evidente la obligación de la autoridad federal o de cualquier otra, la expedición de la justicia de manera pronta completa y expedita, y apagados a tal circunstancia constitucional, el juez federal, al dar una resolución en la cual trae como efectos, el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal o caducidad, no cumple con su obligación que ordena la constitución federal, en el sentido que no atiende, la petición del gobernado violando también su garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 8 constitucional, y principalmente no expide justicia de manera pronta completa y expedita como lo ordena vuelvo a repetir la constitución federal en su artículo 17 del mismo ordenamiento. Atendiendo a la inactividad procesal el artículo en

comento, en su segundo párrafo únicamente establece, las bases de los autorizados y sus efectos, para que interrumpan o puedan interrumpir la inactividad procesal, pero no corrige, la laguna y violación que hace el legislador, el establecer o autorizar se emita una resolución que sobresea un juicio de garantías.

No perdiendo de vista, la observancia del capítulo cuarto de la Ley de Amparo, es también correcto que mencione que en el artículo 28 anteriormente transcrito es de hacer énfasis, principalmente la fracción III, que en síntesis nos marca la pauta que todo aquel agraviado, en el que no se refiera a la privación de la libertad, se le notificara por lista, y entonces, es de nuevo claro y evidente, que si Ley de Amparo no prevé la situación que he sostenido en párrafos anteriores, donde sostengo que si el quejoso, en realidad desconoce del estado del juicio y en ocasiones hasta del número de expediente y del juzgado o tribunal en donde se esta llevando el mismo, y recordando además que el que esta en frente o lleva la carga del mismo es un representante legal, y en ese orden es claro también, que la Ley de Amparo no hace ningún énfasis en que se le aplique, una multa o medida correctiva al representante legal que deje que, se emita un sobreseimiento de un juicio de garantías por dejar que opere la inactividad procesal o la caducidad del procesal, es evidente que este representante legal, si por cualquier circunstancia, se olvida o definitivamente pierde el interés de llevar el juicio de garantías por cualquier causa, se estaría causando un perjuicio al quejoso, primero por la mala impartición de justicia y segundo por la mala representación, aunque aquí lo que más interesa es que la autoridad no cumple con su obligación que se le encomienda la cual es la salvaguardia de los preceptos constitucionales.

Así tenemos también el artículo 29, de la multicitada Ley de Amparo, se podría decir que asienta bases para la notificación de los asuntos planteados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito en relación con los agraviados nos remite a las fracciones II Y III del artículo 28 de la

misma ley, cuya fracción última que es la he dicho viola evidente mente la seguridad jurídica y los preceptos constitucionales antes mencionados.

Una vez que he señalado las diferentes, lagunas que a mi consideración creo que son, la médula en la cual radica el error del legislador, y de la Suprema Corte de la Nación, la primera refiriéndonos a la autoridad legislativa, en no considerar elementos esenciales de Seguridad Jurídica en la creación de una ley federal cayendo en la promulgación de artículos contradictorios de leyes federales como es el caso del artículo 74 frac. V y el 157 de la Ley de Amparo por los motivos que he señalado con anterioridad; y la segunda en no considerar la salvaguardia de los preceptos constitucionales, y entrar en lagunas de contradicción de tesis cuando es tan evidente que la ley establece claramente, los requisitos que hay que cumplir para la presentación de una demanda, para que no se deje al quejoso directamente en estado de indefensión y que la misma, ley como la constitución prevé esta situación, en el sentido que la autoridad federal debe de cumplir, con la pronta, completa, e inmediata impartición de justicia por lo que la sola emisión de jurisprudencias en el sentido de que es aceptable emitir una resolución donde se acepte el criterio de que la falta de promoción de las partes en el término señalado por la Ley de Amparo en su artículo 74 fracción V, es evidentemente contradictorio a los preceptos constitucionales 8 y 17.

Por lo tanto siendo que el presente punto de este cuarto capitulo es para, desde mi punto de vista jurídico, dar una propuesta de reforma a la multicitada Ley de Amparo, cito en un punto especifico las propuesta que considero debería de hacerse a la ley de amparo:

PRIMERO: Como primer punto, propongo se realice una reforma en la Ley de Amparo referente a su Capitulo IX dedicado al sobreseimiento, en particular en su artículo 74 fracción V, en el sentido de, que se modifique la falta del legislador al no tomar en cuenta que si de decreta el sobreseimiento de un juicio de garantías,

no se cumple con los preceptos constitucionales 8 y 17 referentes al derecho de petición y de impartición y administración de justicia. En el sentido que el artículo y fracción antes mencionado se le redacte la obligatoriedad a la autoridad federal de notificar personalmente al quejoso antes de sobreseer el juicio por el término de 300 días que señala la ley reglamentaria siendo que como he expuesto durante el trabajo de investigación, es evidente que existen lagunas al respecto, las de las cuales las más importantes, a mi consideración son que se violan preceptos constitucionales como son el 8 y 17, así como existe la contradicción que se hace manifiesta en el artículo 157 de la Ley de Amparo al no cumplirse lo que dispone el mismo en el sentido de que el Juez de Distrito tiene la obligación tajante de no permitir que queden paralizados los juicios de amparo, pero debo de hacer la pauta que, esta notificación previa por llamarla así es con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al quejoso, y así poder cumplir de parte del Juez Federal su obligación de impartir justicia hacerlo de forma completa y sin dejar en estado de indefensión al quejoso, por lo que no es mi oposición al principio de amparo denominado como, impulso procesal, ya que en mi propuesta de reforma solo indico que es la falta de conocimiento del quejoso, por no hacerle saber que su juicio de garantías se podría sobreseer si el mismo no promueve, a lo cual si se notificara no se le cometería violación alguna ni a los preceptos constitucionales antes mencionados, ni se daría la pauta de que se existiera o se planteara la contradicción del artículo 74 fracción V y el artículo 157 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO: Como última propuesta y atendiendo a la primera expuesta en párrafos anteriores, diré que siendo que, la reforma que considero va dirigida a la notificación que se le debe de hacer al quejoso, antes de emitir el sobreseimiento Es entonces a mi criterio aceptable, que me refiera al Título IV cuarto de la Ley de Amparo en particular al artículo 27 de la ley reglamentaria antes citada, en el sentido de que se haga una excepción, en relación a la notificación de las resoluciones, ya que en términos generales se establece que se deberá notificar a

más tardar al día siguiente la resolución que se hubiese pronunciado, asentando la razón correspondiente, por lo que la excepción que propongo es en el sentido, que se exprese y se obligue al juzgador federal que se debe de hacer previa notificación al quejoso, tratándose de sentencias que su sentido vaya encaminado; a declarar el sobreseimiento del juicio por la causa prevista en la, fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

#### **4.4.NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA AL ARTICULO 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO**

En este último punto y como forma de concluir el presente trabajo de investigación, expresare a mi punto de vista jurídico como, debería de quedar redactada, la Ley de Amparo de acuerdo a las propuestas de reforma así como los motivos y consideraciones que he expuesto, haciendo primero que nada la redacción que actualmente establece la ley de amparo y posterior a está

ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento:

(REFORMADA, D.O. 29 DE JUNIO DE 1976) (F. DE E., D.O. 22 DE JULIO DE 1976)

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

(REFORMADO, D.O. 29 DE JUNIO DE 1976)

En los amparos con revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

(REFORMADO, D.O. 16 DE ENERO DE 1984)

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

(ADICIONADO, D.O. 16 DE ENERO DE 1984)

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

(REFORMADO, D.O. 20 DE MAYO DE 1986)

ARTICULO 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada

conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

Así una vez que he, transcrito el artículo 74 en su fracción V, es entonces prudente hacer, la nueva redacción que propongo, a la ley de amparo en su fracción V del artículo 74 la cual desde mi punto de vista y atendiendo a todos y cada uno de los puntos expuestos en el presente trabajo de investigación, lo expongo de la siguiente manera:

ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento:

(REFORMADA, D.O. 29 DE JUNIO DE 1976) (F. DE E., D.O. 22 DE JULIO DE 1976)

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o

administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. Se le notificará de manera personal al quejoso en su domicilio, cuando menos tres días, antes de concluir el plazo antes señalado, para que manifieste a lo que su interés y derecho convenga, una vez hecha la mencionada notificación y transcurrido el plazo de 300 días sin que el quejoso haya manifestado interés, se declara el sobreseimiento.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia, previo a lo dispuesto en el párrafo anterior.. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Una vez presentada, la redacción que propongo desde, mi particular punto de vista debería de ser la correcta y adecuada, por considerar que la presente cumple con la obligación primordial de una autoridad federal de no dejar al quejoso en estado de indefinición, de no caer en contradicción con la propia Ley de Amparo en su artículo 157, además de que la autoridad cumpliría el derecho de petición del gobernado y de impartición de justicia sin contravenir a los preceptos constitucionales como son el 8 y 17.

Es decir que con la previa notificación que propongo, que se debe de hacer al quejoso, antes de que concluya el término de trescientos días, se evita dejar en estado de indefinición: al promovente de la demanda de garantías además de que la autoridad federal cumple cabalmente con la Seguridad Jurídica que se debe de cuidar en un proceso y que es un principio que guarda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así señalando por último que el quejoso tendrá conocimiento de que, el juicio que promovió puede sobreseerse y no otorgársele la protección, de la unión, así también la autoridad federal tendrá la certeza de que efectivamente el quejoso o promovente del juicio de amparo o recurso, ya no tiene interés en le mismo, emitiendo una resolución que no viola la seguridad jurídica del gobernado que cumple con su labor de salvaguardar los preceptos constitucionales.

## CONCLUSIONES

A quedado claro que el Juicio de Amparo es un medio legal de hacer valer las garantías constitucionales, mismo que se activa cuando existe alguna trasgresión por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o le acusen un perjuicio al quejoso o al gobernado, derecho que se debe de hacer valer ante un juez federal, que es el encargado de administrar la impartición de justicia tratándose de garantías constitucionales; a quedado manifestado por otra parte, que la autoridad federal funciona como un órgano de casación entendiendo por ello que es la autoridad que revisa y analiza los actos de las autoridades locales, cuando estas vulneran las garantías constitucionales.

Por consiguiente y atendiendo al artículo 107 constitucional, el Juicio de Amparo se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, en este caso hablamos de la Ley de Amparo reguladora del mismo juicio de garantías, y atendiendo el mismo precepto constitucional en su fracción primera, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, por lo que es lógico pensar que las mismas reglas del Juicio de Amparo hacen denotar que el quejoso es el único que puede acudir a un órgano federal, cuando considere que le están siendo violadas sus garantías constitucionales, y para que el quejoso haga valer este derecho únicamente se podrá seguirse por el agraviado por su representante legal o por su defensor, es entonces aplicar el sentido común de la practica jurídica, y tener presente que el quejoso será representado por un abogado que hará valer sus derechos constitucionales, mismo representante que tendrá la carga jurídica de defender las garantías del quejoso ante una autoridad federal responsabilidad ética, que tendrá presente al momento de ser notificado de todo auto, domicilio que se debe tener presente, no es el domicilio particular del quejoso sino del representante legal, surgiendo la incógnita planteada si es al representante a quién lo notifican de los autos que

recaigan al juicio de garantías en cuestión, no es evidente que existe retraso legislativo en la ley de amparo ya que como a quedado planteado en mi tema de investigación el representante legal no recibe ninguna sanción si deja que transcurra en el caso que nos ocupa, el plazo que señala el artículo 74 fracción V de la ley de amparo, es decir que se declara sobreseído el juicio por falta de interés del quejoso, cuando es evidente que el quejoso jamás, será su voluntad dejar que se confirme un acto de autoridad que este reclamando como inconstitucional y que le traiga aparejado un perjuicio de imposible reparación, por lo tanto la Ley de Amparo es totalmente incongruente e inconstitucional ya que el artículo 8 octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente el derecho de petición, y la violación al 17 décimo séptimo del mismo ordenamiento, al pasar por alto que los Tribunales que impartan justicia, deberán de impartir dicho orden de justicia con una resolución de manera pronta, completa e imparcial haciendo énfasis en este caso que nos ocupa de la palabra completa, y es evidente deducir que si se declara un juicio de amparo sobreseído por operar la hipótesis marcada en el artículo 76 fracción V de la Ley de Amparo, es evidente que el juez federal una autoridad encargada de velar por las garantías constitucionales, viola y transgrede al emitir una resolución de sobreseimiento, las garantías constitucionales valga la tautológica de las palabras, y no solo viola las garantías constitucionales sino la esencia misma de un órgano creado con esa única y exclusiva finalidad, emitiendo una resolución incompleta, por lo que creo que es acertado el estudio que realizo y la propuesta de ley que planteo en los renglones de esta investigación ya que al hacerse una modificación tan sencilla como lo es la de hacer obligatorio a los juzgados y tribunales federales, notificar no solo en el domicilio del representante legal sino también al domicilio particular del quejoso y dar cuando menos tres días para que este haga valer lo que a su derecho convenga, y así se evitaría que quedará en un estado completo de indefensión el quejoso y la violación a preceptos constitucionales por parte de la autoridad federal.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

ALCALA, Zamora Nieto Castillo N. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1985.

ARELLANO, García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1997.

BAZDRESH, Luis. El juicio de Amparo. Curso General, Editorial Trillas, México, 1992.

BEJARANO, Sánchez Manuel Obligaciones Civiles. Tercera Edición, Editorial Harla México 1984.

BRISEÑO, Sierra Humberto. El control constitucional de amparo. Editorial Trillas, México, 1990.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1981.

BURGOA, Ignacio. Proyecto de reformas al Poder Judicial de la Federación. México, 1965.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Editorial Harla, México, 1994.

CASTILLO, del Valle Alberto. La Defensa jurídica de la constitución en México. Grupo Herrero. México, 1994.

CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. 3° Edición. México, 1990.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México, 1996.

CASTRO, Juventino. El Sistema de Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1992.

CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México, Editorial Porrúa, México, 1974.

CHAVEZ, Calderón Pedro. Métodos de Investigación. Segunda Publicación Cultural, Primera Reimpresión, México, 1989.

CHAVEZ, Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Biblioteca de Diccionarios Jurídicos Temáticos. Tomó VII, Editorial Harla, México 1997.

CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1998.

DICCIONARIO, Aristos –Sopena S.A., Barcelona España 1990.

DICCIONARIO, de la Real Academia Española, Decimonovena Edición Madrid, 1970.

GUTIERREZ Y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones. 11 Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

GOMEZ Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 12 Edición Tomó A-H Editorial Porrúa, México, 1998.

PALOMAR DE Miguel Juan. Diccionario para Juristas, Edición 7, Editorial Mayo, México, 1981.

PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1981.

MANUAL DE JUICIO DE AMPARO, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis México, 1988.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1981.

## **LEGISLACIONES**

LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa, Edición 72 México, 2003

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Porrúa, Edición 72 México, 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Edición 173, México, 2003.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa, Edición 75, Editorial Porrúa, México 2003.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Editorial Sista, Edición 2003.

### **OTRAS FUENTES**

IUS 2003, CD, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio de 1917 – Mayo del 2002.

[WWW.UNAM.GOB.MX](http://WWW.UNAM.GOB.MX).- Instituto de Investigaciones Jurídicas.

[WWW.SCJN.GOB.MX](http://WWW.SCJN.GOB.MX)

[WWW.CJF.GOB.MX](http://WWW.CJF.GOB.MX)